CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 01
SANTA MARÍA - CATAMARCA

ORDENANZA N° 030/2025

TÍTULO: "CÓDIGO DE FALTAS DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA".-

VISTO:

El Capítulo XXIII de la Carta Orgánica Municipal, Las Ordenanzas N° 003/1998, N° 021/1998, N° 006/2002. Y…

CONSIDERANDO:

Que, nuestra Carta Orgánica Municipal en su Capítulo XXIII prevé que la Municipalidad organizará su propia Administración de Justicia de Faltas.-

Que, el Articulo 172 de la Carta Orgánica establece *"El Concejo Deliberante dictará un Código Municipal de Faltas, contemplando el principio de gradualidad y proporcionalidad de las sanciones y penas, las que podrán consistir en apercibimiento, multa, publicidad, realización de servicios a la comunidad, clausura, decomiso…".-*

Que, en el año 1.998 se dictó la Ordenanza N° 21, con el fin de regular de manera inmediata el funcionamiento del Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Santa María.-

Que, la Ordenanza N° 021/1998 no fue sancionada para cumplir el rol de un Código de Faltas, la misma tiene como único fin regular el Juzgado de Faltas de manera transitoria, hasta que el Concejo Deliberante se expida de manera definitiva.-

Que, es necesario unificar los actos municipales susceptibles de sanción y el tipo de sanciones que ello conlleva, además de actualizar el funcionamiento del Juzgado de Faltas.-

Que, luego de un exhaustivo análisis sobre la normativa vigente en el seno de las Comisiones del Cuerpo de Concejales, los Dictámenes de la Asesoría Legal del Concejo Deliberante recomendando su unificación y estudiando las implicancias legales y doctrinales de una codificación en materia contravencional, se considera necesario y pertinente la sanción de la presente Ordenanza.-

POR TODO ELLO,

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARÍA, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY…

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 02
SANTA MARÍA - CATAMARCA

ORDENA:

ARTÍCULO 1°: APRUÉBASE en todos sus términos el Código de Faltas de la Municipalidad de Santa María, el cual forma parte de la presente Ordenanza como Anexo I.-

ARTÍCULO 2°: Este Código entrará en vigencia, luego de 120 (ciento veinte) días desde su promulgación y publicación, tiempo durante el cual se procederá a difundir y capacitar sobre su aplicación, en los poderes del estado municipal y la comunidad en general.-

ARTÍCULO 3°: DERÓGASE toda Ordenanza contraria a la presente. Se deja claramente establecido que ante cualquier controversia respecto de normas municipales que colisionen con lo determinado en el Código de Faltas, será aplicable éste último.-

ARTÍCULO 4°: Comuníquese a la Intendencia, insértese en los Registros Oficiales del Departamento Ejecutivo Municipal y Concejo Deliberante. Publíquese y ARCHÍVESE.-

----------Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Santa María, Catamarca, a los Nueve Días del Mes de Diciembre del Año Dos Mil Veinticinco.----------

F. ANTONELLA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA GENERAL
CONCEJO DELIBERANTE
SANTA MARIA - CATAMARCA

H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SANTA MARÍA - CATAMARCA - REPÚBLICA ARGENTINA

CJAL. ALBANI ANTONELLA LUZ
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE SANTA MARÍA - CAT.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 03 SANTA MARÍA - CATAMARCA

PARTE I

GENERAL

Título I

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Arts. 1 a 11

ARTÍCULO 1: Ámbito de aplicación. Este Código se aplicará al juzgamiento de las faltas que se tipifiquen en las normas municipales dictadas en ejercicio del poder de policía y las normas provinciales y nacionales cuya aplicación corresponda a la municipalidad de Santa María, salvo para las dos últimas cuando para ello se hubiera previsto un procedimiento propio.-

ARTÍCULO 2: Terminología. El término "falta" comprende las denominadas contravenciones e infracciones. Se entiende por falta a toda acción contraria a las disposiciones contenidas en este Código y las Ordenanzas Municipales u omisión del cumplimiento de conductas establecidas en las mismas, que impliquen un daño o peligro para los bienes jurídicos, individuales o colectivos tutelados.-

ARTÍCULO 3: Las disposiciones generales del Código Penal y las del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Catamarca, serán de aplicación supletoria para el juzgamiento de las faltas, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas por la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 4: Cuando la comisión de un hecho contravencional previsto en este Código derivare en la comisión de un hecho delictivo previsto en el Código Penal, será juzgado y sancionado por el Juez que entienda en el proceso penal. En tal caso, únicamente el Juez de Faltas podrá condenar por la contravención aun cuando no se lo sancionare por el delito.

ARTÍCULO 5: Esta Ordenanza no se aplicará a los menores que al momento del hecho no hayan cumplido los 16 años. Para los mayores de 16 años aplíquese el procedimiento previsto en el Artículo 17 de la Ley Provincial N° 5171, pudiendo ser sancionados por las faltas cometidas sus padres, tutores, guardadores o responsables.-

ARTÍCULO 6: La tentativa no es punible, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 7: El obrar culposo, será suficiente para atribuir responsabilidad en materia contravencional, salvo disposición en contrario.-

ARTÍCULO 8: Todos los que intervinieren en la comisión de una falta como autores, instigadores o cómplices, quedarán sometidos a la misma escala de sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estos pudiera corresponderles.-

ARTÍCULO 9: Nadie puede ser condenado sino una sola vez por una misma falta; sin embargo, cuando el infractor no subsanare la contravención dentro de los plazos fijados por el Juzgado, podrán imponerse agravaciones sucesivas de la sanción aplicada, sin que ello implique nuevas condenas y sin perjuicio de mandar a remover, deshacer o rehacer el

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 04
SANTA MARÍA - CATAMARCA

trabajo, obra o hecho constitutivo de la falta, a través de dependencias municipales o por terceros, por cuenta y a cargo del infractor responsable.-

ARTÍCULO 10: Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por las faltas que cometieran quienes actúen en su nombre, amparo, interés o con su autorización sin perjuicio de la responsabilidad personal que a estos pudiera corresponderles.-

ARTÍCULO 11: Tratándose de faltas cometidas con vehículos automotores entregados en locación sin chofer, por empresa comercial que haga de ello su giro comercial habitual, el responsable directo y exclusivo será el locatario, sea persona física o jurídica. La empresa locadora, podrá eximirse de responsabilidad. Una vez notificado de la infracción deberá acompañar el título probatorio del contrato de locación del que surja claramente nombre, domicilio y documento de identidad del locatario o su representante.

CAPÍTULO II
Medidas Cautelares
Arts. 12 a 15

ARTÍCULO 12: Las medidas cautelares serán ordenadas por el Juez de Faltas. En caso de grave urgencia podrá disponerlas la autoridad de aplicación, dando comunicación al Juez de Faltas en un plazo máximo de 24 horas.-

ARTÍCULO 13: Secuestro Preventivo. Cuando se detecte la presencia de cosas, sustancias o efectos, cuyo uso, manipulación, comercialización o tenencia afecten o puedan afectar normas o principios de salubridad, seguridad o higiene, se procederá a su secuestro preventivo, previo inventario o su intervención in situ, o a la retención de los vehículos. Los efectos secuestrados quedarán en depósito, hasta la resolución de su destino.-

ARTÍCULO 14: Clausura Preventiva – Cese de Actividad. Cuando se comprueben actividades que afecten normas o principios de salubridad o higiene, produzcan molestias intolerables a los vecinos, carezcan de habilitación o se encontrare vencida o incumplan con las normas exigidas para su funcionamiento, podrá disponerse la clausura preventiva del local o el cese de la actividad en infracción hasta que desaparezcan las causas que la originaron.-

ARTÍCULO 15: Suspensión de Obra. Cuando se comprueben infracciones en obras o demoliciones que hicieran peligrar la seguridad de edificaciones o de las personas o se invadieran espacios públicos, podrá disponerse la suspensión de los trabajos y/o medidas urgentes que las circunstancias del caso aconsejen.-

CAPÍTULO III
Sanciones
Arts. 16 a 37

ARTÍCULO 16: Principios en materia de sanciones. Es propósito de este Código preservar la convivencia armónica de los habitantes de la ciudad de Santa María. Las sanciones que en él se establecen se aplicarán en la medida, características y alternativas más apropiadas para la prevención de nuevas faltas y la reivindicación de los infractores.-

ARTÍCULO 17: Reparación de la falta. Siendo posible, el Juez de Faltas ordenará que el infractor restituya las cosas a su estado anterior o las modifique de manera que pierdan su

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO Nº 06 SANTA MARÍA - CATAMARCA

carácter peligroso, dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiera corresponder.-

ARTÍCULO 18: Sanciones. En las faltas a las Ordenanzas y a otras normas cuya aplicación compete a la Municipalidad de Santa María, serán aplicables las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento
2. Instrucciones especiales
3. Multa
4. Realización de trabajo de utilidad pública
5. Publicidad
6. Clausura
7. Inhabilitación
8. Decomiso
9. Demolición

ARTÍCULO 19: Apercibimiento. La sanción de apercibimiento consiste en un llamado de atención efectuado por el Juez al contraventor. Cuando estuviere prevista como pena alternativa para la falta de que se trate, podrá aplicarse siempre que no mediare reincidencia y las características de la falta como así también la conducta del infractor, permitan concluir que resultará eficaz para prevenir su reiteración.-

ARTÍCULO 20: Instrucciones Especiales. La sanción de instrucciones especiales consiste en el sometimiento del contraventor a un plan de conducta establecido por el Juez, pudiendo consistir en:

1. Asistencia a un curso determinado
2. Emprender un tratamiento

ARTÍCULO 21: Multa. La sanción de multa consiste en el pago por el infractor de una suma de dinero cuyo monto se determina, en cada caso, teniendo en cuenta los mínimos y máximos que para cada falta se prevén. El Juez podrá dividir, a solicitud de parte, el desembolso del monto de la multa en cuotas, cuando se acreditare la imposibilidad del pago integral de la misma. La falta de pago de la multa en el término correspondiente, habilitará la ejecución de los bienes que componen el patrimonio del infractor, vía judicial.

ARTÍCULO 22: Unidad De Multa. Créase con la denominación "Unidad de Multa" (UM), la unidad de referencia a los fines de imposición de la pena de multa, la cual será fijada por la Ordenanza Fiscal Anual correspondiente a la fecha de comisión del delito. El Departamento Ejecutivo reglamentará el procedimiento de percepción de las multas aplicadas en el ámbito del ejido municipal.-

ARTÍCULO 23: Realización de Trabajos de Utilidad Pública. La realización de trabajos de utilidad pública consiste en la prestación personal y voluntaria de servicios del contraventor a favor de la comunidad, en actividad, lugar y horario que determine el Juez.-

ARTÍCULO 24: Sustitución de la Multa. Cuando por la situación patrimonial u otras circunstancias personales del condenado al pago de la multa, resultare imposible el cumplimiento de la sanción aplicada, podrá sustituir la misma por la realización personal

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 06 SANTA MARÍA - CATAMARCA

de servicios públicos a la comunidad. La prestación de dichos servicios se graduará, teniendo en cuenta el monto de la multa que le hubiere correspondido y el valor del mínimo asignado en el mercado laboral a la tarea a desarrollar.-

ARTÍCULO 25: Publicidad. La sanción de publicidad consiste en hacer conocer a la comunidad, a través de los medios de comunicación masiva, la identidad del infractor, la falta cometida y la sanción que por la misma se le impuso.-

ARTÍCULO 26: Clausura. La sanción de clausura consiste en el cierre total o parcial del establecimiento, instalación, local, obra o vivienda y/o cese de la actividad en infracción.

ARTÍCULO 27: Inhabilitación – Suspensión De Firma. La sanción de inhabilitación consiste en la suspensión del permiso concedido por la administración municipal para el ejercicio de la actividad en infracción. Cuando se tratare de profesiones cuyo ejercicio no dependiere de permiso municipal, la inhabilitación consistirá en la imposibilidad de realizar trámites relativos a su profesión u oficio por ante la Municipalidad de Santa María.-

ARTÍCULO 28: Decomiso. La sanción de decomiso consiste en la pérdida para el propietario de la cosa mueble o semoviente con que se cometa la infracción. Podrá disponerse también en aquellos casos no previstos cuando por razones de seguridad, salubridad o higiene lo haga necesario.-

ARTÍCULO 29: Demolición. La sanción de demolición consiste en la destrucción parcial o total de obras, instalaciones o edificaciones antirreglamentarias, permanentes o provisorias, o que se asentaren u ocuparen la vía o espacio público en contravención a las disposiciones legales.-

ARTÍCULO 30: Graduación. Para la graduación de las sanciones, además de los principios de política de sanciones previstos en el Artículo 16, el Juez considerará las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado, el deber de cuidado exigido al contraventor, sus antecedentes, peligrosidad revelada, circunstancias económicas, sociales y culturales, su participación conforme al Artículo 8 y el comportamiento posterior al hecho, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos.-

ARTÍCULO 31: Suspensión de la Pena. En los casos de primera condena a la sanción de multa o sometimiento voluntario a trabajo de utilidad pública que no exceda el monto que corresponda a cien (100) UM, el Juez podrá ordenar, en un mismo pronunciamiento, que se deje en suspenso el cumplimiento de la sanción. Esta decisión se fundará en las circunstancias que rodearon al hecho, daño causado, falta de antecedentes del contraventor, sus circunstancias económicas, sociales y culturales y comportamiento posterior a la infracción, especialmente la disposición para reparar el daño, resolver el conflicto o mitigar sus efectos. La condena se tendrá por no pronunciada si dentro del término de dos (2) años el contraventor no cometiera otra falta, caso contrario sufrirá la sanción impuesta en la primera y la que le corresponda por la segunda.-

ARTÍCULO 32: Destino de los Objetos Decomisados. Producido el decomiso, el Juez pondrá a disposición del Departamento Ejecutivo tales objetos y mercaderías el que los

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 07 SANTA MARÍA - CATAMARCA

dispondrá para su aplicación a programas de asistencia social del municipio, los donará a instituciones de bien público, los subastará u ordenará su destrucción en caso de resultar peligrosos. Cuando los elementos decomisados sean productos alimentarios, el Departamento Ejecutivo solo podrá disponerlos previo informe de aptitud producido por Bromatología municipal. En caso que se dispusiera que las cosas referidas se destinarán al consumo animal, deberá asegurarse que no le produzcan trastornos orgánicos.-

ARTÍCULO 33: Destino del Producto de las Multas. El producido en concepto de multas, y subastas de objetos decomisados se destinarán:

1. El veinticinco por ciento (25%) a reforzar el financiamiento de programas de acción social, comedores y postas sanitarias dependientes de la municipalidad.
2. El veinticinco por ciento (25%) a la señalización urbana, campañas educativas, organización de cursos de instrucciones especiales en temáticas acordes a este Código: ambientales, higiene alimentaria, calidad de vida y urbanismo, defensa de los consumidores, patrimonio histórico, de tránsito, entre otras.
3. El veinticinco por ciento (25%) a reforzar el financiamiento de la actividad inspectora, en todas sus ramas.
4. El veinticinco por ciento (25%) a reforzar el financiamiento del Juzgado de Faltas.

ARTÍCULO 34: Costas. El Juez deberá disponer que el condenado afronte el pago de los gastos devengados por las distintas actuaciones administrativas realizadas con motivo de las faltas constatadas.-

ARTÍCULO 35: Fianza. El Juez podrá exigir fianza personal o real para garantizar el cumplimiento de algunas medidas que hayan sido dispuestas o para posibilitar la devolución de vehículos o bienes en general. Cuando la fianza sea personal, ofrecida por el imputado o condenado, solo podrá ser prestada por un profesional abogado, inscripto en la matrícula del foro catamarqueño y con domicilio en la ciudad de Santa María.-

ARTÍCULO 36: Reincidencia. Aquellos que, habiendo sido sancionados por una falta, incurrieren en otra en el término de seis (6) meses a contar desde que quedó firme la sentencia, serán considerados reincidentes. La primera reincidencia será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción, aumentada en la mitad. La segunda reincidencia será sancionada con el doble del máximo prevista para la infracción cometida.-

ARTÍCULO 37: Concurso De Faltas. Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de sanción, ésta será única y tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma resultante de la acumulación de las sanciones correspondientes a los distintos hechos. Esta suma no podrá exceder el máximo legal fijado para la especie de que se trate.-

CAPÍTULO IV

De la Extinción de las Acciones y Sanciones

Arts. 38 a 41

ARTÍCULO 38: Extinción de la Acción. La acción se extingue por:

1. Muerte del imputado o condenado.
2. Prescripción.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 08 SANTA MARÍA - CATAMARCA

3. Pago voluntario de la multa.

ARTÍCULO 39: Extinción de la Sanción. La sanción se extingue por:

1. Muerte del imputado o condenado.
2. Prescripción.

ARTÍCULO 40: La acción prescribe al año de cometida la falta. La pena se extingue al año de haber quedado firme la sanción o desde el quebrantamiento de la misma si ésta hubiera empezado a cumplirse.

ARTÍCULO 41: Suspensión e Interrupción. La prescripción se suspende en los casos de falta para cuyo juzgamiento sea necesario la resolución de cuestiones previas en sede administrativa. Terminada la causa de suspensión la prescripción sigue su curso.
La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de la causa en sede municipal.
La prescripción de la sanción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por el trámite judicial para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria.

Título II

CAPÍTULO I

De los Órganos

Arts. 42 a 51

ARTÍCULO 42: El juzgamiento de las faltas municipales estará a cargo de la Justicia de Faltas, cuya organización, competencia, régimen de sanciones y procedimientos se regirán por la presente Ordenanza.
ARTÍCULO 43: La jurisdicción en materia de faltas será ejercida:

1. Por el Juez de Faltas.
2. Por el Intendente de la municipalidad de Santa María, previo dictamen vinculante del Asesor Legal o Fiscal Municipal, cuando entendiere en grado de apelación.

ARTÍCULO 44: Para ser Juez de Faltas se deberá reunir los requisitos que enumeran el Artículo 174 y 176 de la Carta Orgánica Municipal.-

ARTÍCULO 45: El Juez de Faltas será designado de acuerdo a lo que dispone el Artículo 173 de la Carta Orgánica Municipal, para ello se faculta al departamento ejecutivo municipal a tomar los recaudos a efectos del llamado a concurso de antecedentes, mediante la publicación de edictos por tres días en un diario de mayor circulación además de la radial y televisiva, para que el Concejo Deliberante, previo estudio de los antecedentes, proceda en Sesión Pública a la designación del Juez de Faltas, debiendo éste prestar juramento en el mismo acto por ante el Presidente del Concejo Deliberante.-

ARTÍCULO 46: El Concejo Deliberante tendrá a su cargo la confección de un listado anual de Jueces Subrogantes, quienes previa aceptación sustituirán oportunamente al juez titular en caso de excusación o imposibilidad de ejercer sus funciones por más de setenta y dos (72) horas seguidas, como carga pública.-

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 09 SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 47: El Juez de Faltas gozará de estabilidad en sus funciones desde su designación y únicamente podrá ser removido por algunas de las causas previstas en el Artículo 177 de la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 48: La remoción del Juez de Faltas se efectuará mediante el Juicio Político previsto en el Artículo 59 de la Carta Orgánica Municipal. El procedimiento constará de:

1. La declaración previa de la necesidad de remoción por parte de los dos tercios de los votos de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.
2. Declarada la necesidad de remoción, el proceso del juicio político no podrá durar más de noventa (90) días corridos. El Concejo podrá prorrogar sus sesiones para finalizar el juicio dentro del plazo establecido. Vencido el término sin haber recaído resolución, operará la caducidad.
3. Recibida la denuncia contra el Juez de Faltas, el Concejo Deliberante la remitirá a la Comisión de Juicio Político (que se constituye en la primera sesión de cada año), quien en el plazo de veinte (20) días de recibida, previa evaluación de la prueba ofrecida, investigación y audiencia con el acusado, deberá producir dictamen.
4. Cuando el o los denunciantes sean uno o varios Concejales, deberán ser inmediatamente sustituidos por los reemplazantes respectivos. Los reemplazantes serán convocados exclusivamente para que participen de la Sesión Especial para el análisis y resolución de la denuncia formulada.
5. Transcurridos los veintes (20) días indicados, el Concejo Deliberante, previo dictamen de la Comisión de Juicio Político, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia.
6. Para declarar admisible la acusación se requerirá el voto de los dos tercios de los miembros que componen el Cuerpo.
7. Aceptada la acusación se suspenderá preventivamente al acusado y se fijará una sesión dentro de los veinte días siguientes, a efectos de proceder a la lectura de la acusación y recibir la prueba para que el acusado ejerza su derecho de defensa, en forma personal o por medio de defensores letrados.
8. El fallo condenatorio necesitará del voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo Deliberante y no tendrá otro efecto que el de declarar al acusado separado de sus funciones, debiendo en caso de existir delito, pasar los antecedentes a la justicia para su juzgamiento.

ARTÍCULO 49: El Juicio Político quedará necesariamente terminado dentro de los sesenta días corridos a partir de la fecha en que se declara admisible la acusación. Vencido este plazo, perderá automáticamente su jurisdicción. En tal caso caducará el procedimiento, entendiéndose que la formación de la causa no ha afectado el buen nombre y honor del acusado como funcionario ni como ciudadano, debiéndose reintegrar a sus funciones de forma inmediata.-

ARTÍCULO 50: Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas estarán a cargo del Presupuesto Municipal. Los sueldos de los Jueces de Faltas no podrán ser inferiores a los de Secretarios del Departamento Ejecutivo.-

Estos sueldos no podrán ser disminuidos mientras permanezcan en sus funciones.

ARTÍCULO 51: Derogase la Ordenanza N° 006/2002 y la Ordenanza N° 003/1998.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 10
SANTA MARÍA - CATAMARCA

CAPÍTULO II

De la Competencia

Arts. 52 a 55

ARTÍCULO 52: La competencia en materia de faltas municipales es improrrogable.

ARTÍCULO 53: La administración de la Justicia de Faltas, será ejercida por el Juez de Faltas. Por delegación, ausencia, inhibición, recusación o excusación del Juez de Faltas, será subrogado por el Asesor Letrado de la Municipalidad de Santa María.-

ARTÍCULO 54: El Juez de Faltas podrá ser recusado y deberá inhibirse cuando concurran alguna de las causales determinadas en el Código Procesal Penal de la Provincia en lo que sea aplicable.-

ARTÍCULO 55: El que actúe como Juez de Faltas aunque fuere por delegación, no podrá ejercer la profesión de abogado, conforme el Artículo 176 de la Carta Orgánica Municipal, por lo que la remuneración que fija la Carta Orgánica Municipal, deberá adicionarse un 40% de sobre sueldo en concepto de bloqueo de título, el que no podrá ser disminuido bajo ninguna circunstancia puesto que la función implica dedicación exclusiva en el cargo y sin perjuicio de los beneficios que por otras leyes le pueda corresponder.-

CAPÍTULO III

Actos Iniciales

Arts. 56 a 65

ARTÍCULO 56: Toda falta dará lugar a una acción pública que podrá ser promovida de oficio o por denuncia escrita ante la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 57: El agente que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión punible.
2. Naturaleza y circunstancia de estos y características de los elementos o, en su caso, vehículos empleados para cometerlos.
3. Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.
4. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere.
5. Firma del agente con declaración de nombre.

Derogase el Artículo 102 de la Ordenanza N° 037/2024.

ARTÍCULO 58: El acta tendrá para el agente interviniente carácter de declaración jurada testimonial, y cuando reúna las condiciones mencionadas en el artículo anterior y no sea enervada por otras pruebas, podrá ser considerada por el Juez como suficiente prueba de culpabilidad o responsabilidad del infractor.-

ARTÍCULO 59: El agente que compruebe la infracción, estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los recaudos establecidos en el Artículo 57 y dará al mismo una copia de ella, o no estando presente dejará en el lugar en el que se cometió la misma o en el domicilio del presunto infractor, en la que le notificará de la infracción cometida, citándole a comparecer ante el Tribunal de Faltas, haciéndole conocer que podrá formular descargo por escrito.-

CONCEJO DELIBERANTE SANTA MARÍA - CATAMARCA
FOLIO N° 11

En el caso de infracciones de tránsito, cuando el presunto infractor no estuviere presente, el inspector actuante procederá de acuerdo con lo establecido en el Código de Faltas, pegando en el parabrisas del automóvil en infracción, la copia de acta de infracción y la citación, de lo que dejará constancia.-

ARTÍCULO 60: Recibida el acta de infracción o notificado de la misma, el presunto infractor podrá comparecer ante el Juzgado de Faltas, solo o acompañado de un abogado, a efectos de ejercer su defensa, para ello dispondrá de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del acta, término durante el cual podrá presentar por escrito su descargo.-

La citación al presunto infractor se hará bajo apercibimiento de disponer su conducción por la fuerza pública en caso de incomparecencia y de que esta se considere circunstancia agravante.

ARTÍCULO 61: Procederá la conducción inmediata del imputado ante el Juez cuando así lo exigiera su estado o la índole o gravedad de la falta. A tal fin, el agente interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.-

ARTÍCULO 62: Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá disponer la ampliación de la imputación contra su autor.-

ARTÍCULO 63: En la verificación de las faltas, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, incluyéndose las de secuestro y clausura sujetas a ratificación del Tribunal, comunicándolas al Juez antes de las 24 horas subsiguientes.-

ARTÍCULO 64: El Juez podrá disponer el comparendo del presunto infractor y el de cualquier persona que considere necesario interrogar para aclarar un hecho. Podrá también disponer la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección por la municipalidad, o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos y/o vehículos secuestrados, se devolverán inmediatamente después de la comparecencia ante el Juez de Faltas del responsable de la falta, y cuando el mantenimiento del secuestro no fuere necesario para la averiguación del hecho imputado. En ningún caso se podrá prolongar por un término superior a los 30 días. Los días de clausura preventiva se descontarán de la pena de la misma especie que fuere impuesta.-

ARTÍCULO 65: Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se harán personalmente, por cédula o por correo. La notificación se practicará en el domicilio que, según las constancia o registros municipales, provinciales o nacionales tuviere el presunto infractor o en aquel otro que según las circunstancias de la causa lo determinen, salvo que hubiera constituido uno distinto en autos. Para el caso de que no concurra ninguno de los tres presupuestos anteriores, la notificación se realizará en el domicilio electoral del presunto infractor, siempre y cuando, este sea de jurisdicción de la provincia de Catamarca.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 12
SANTA MARÍA - CATAMARCA

CAPÍTULO IV

Del Pago Voluntario

Arts. 66 a 69

ARTÍCULO 66: Todo infractor o responsable de una infracción cometida podrá optar por el pago voluntario de la multa correspondiente. El mismo consistirá en el depósito del 50% del mínimo de la sanción establecida para la infracción de que se trate, y deberá hacerse efectivo antes del vencimiento de la primera citación o comparendo, mas todos los gastos que se hubiere realizado para lograr su comparendo. En el caso de las infracciones de tránsito el pago voluntario consistirá en el depósito del 20% del mínimo de la sanción establecida.

ARTÍCULO 67: No podrá hacerse uso de la franquicia establecida en el Artículo precedente en los siguientes casos:

1. Cuando se haya vencido la primera citación o comparendo.
2. Cuando a la infracción o infracciones corresponda, como sanciones principales o necesarias, las de clausura, inhabilitación y/o decomiso.
3. En los casos en que la infracción esté expresamente excluida de esta franquicia en la Parte Especial.
4. Reincidencia.

ARTÍCULO 68: Cuando en una misma acta de comprobación existiere el concurso de más de una infracción y por la índole de estas correspondiere pago voluntario, su importe se aplicará por cada contravención que conste en el acta.

ARTÍCULO 69: La falta por la que se haya efectuado pago voluntario no se registrará como antecedente. La franquicia no se aplicará a las infracciones establecidas en el Capítulo VIII.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento

Arts. 70 a 92

ARTÍCULO 70: El juicio será público. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible, el Juez podrá disponer su prorroga. Asimismo, y de oficio podrá disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al imputado, oportunidad de controlar la sustanciación de la prueba, quien también podrá tener patrocinio letrado.

ARTÍCULO 71: No se admitirá en ningún caso la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.

ARTÍCULO 72: Dictamen Pericial. Siempre que, para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa, fueren necesarios o convenientes, conocimientos técnicos o especiales, el Juez, de oficio o a pedido de las partes, podrá ordenar un dictamen pericial.

ARTÍCULO 73: Fallo. Producido el descargo y sustanciada la prueba, el Juez fallará en el mismo acto o excepcionalmente dentro de las 24 horas, con sujeción a las siguientes pautas:

1. Expresará lugar, fecha y hora en que se dicta el Fallo.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 13 SANTA MARÍA - CATAMARCA

2. Citará la disposición legal violada.
3. Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones en que se funde su Sentencia.
4. En caso de acumulación de causa dejará debida constancia y la mencionará expresamente.
5. Pronunciará Fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.
6. En caso de clausura, individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas en las causas.

ARTÍCULO 74: Desestimación de Denuncia. Sobreseimiento. Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

1. Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el Artículo 57.
2. Cuando los hechos en que se funden no constituyan infracción.
3. Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia escrita a que se refiere el Artículo 56 no sean suficientes para acreditar las causas.
4. Cuando comprobada la falta, no sea posible determinar el autor responsable.
5. En todos los casos el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.

ARTÍCULO 75: Valoración de la Prueba. Para arribar a la convicción sobre la existencia de la falta y culpabilidad del autor, el Juez apreciará el valor de las pruebas rendidas, conforme con el sistema de la sana crítica.

ARTÍCULO 76: Juicio en Rebeldía. Si el presunto infractor, no produjere en término el descargo correspondiente, luego de la primera citación, de la cual se deberá tener constancia fehaciente, y sin perjuicio de lograr su comparendo, haciendo efectivo los apercibimientos, se procederá a juzgarlo en rebeldía. La rebeldía será declarada de oficio por simple decreto, previa constatación del vencimiento de la citación.

ARTÍCULO 77: Alcance de la Rebeldía. Declarado en rebeldía el presunto infractor, el juicio se realizará como si él estuviera presente, sentenciándose, en definitiva, con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos.

ARTÍCULO 78: Notificación de la Sentencia. Si la Sentencia dictada en rebeldía contuviera condenación al pago de una suma de dinero, será notificada al infractor para que haga efectiva la misma en un plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de que será satisfecha mediante ejecución de los bienes que componen su patrimonio.

ARTÍCULO 79: De los Recursos. Las resoluciones del Juez de Faltas serán recurribles, solo por los medios y en los casos expresamente establecidos. Los recursos serán resueltos, previo dictamen vinculante del Asesor Legal de la municipalidad de Santa María, por el Intendente Municipal.

ARTÍCULO 80: Condiciones de Interposición. Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma, que en esta ordenanza se establezcan.

CONCEJO DELIBERANTE SANTA MARÍA - CATAMARCA
FOLIO N° 14

ARTÍCULO 81: Efecto Suspensivo. La resolución, no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.

ARTÍCULO 82: Inadmisibilidad y Rechazo. El recurso no será concedido por el Juez que dictó la resolución impugnada, cuando ésta sea irrecurrible o aquel no fuera interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que este Código prevé y por quien no tenga derecho. También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

ARTÍCULO 83: Apelación. El Recurso de Apelación solo se concederá:

1. De las Sentencias Definitivas que impongan como pena principal o accesoria, la de decomiso, inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otra cosa que causare gravamen irreparable.
2. De las Sentencias que impongan penas de multa, previo pago precautorio de las mismas.
3. De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o la pena.

ARTÍCULO 84: Nulidad. El Recurso de Nulidad tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de las que, por expresa disposición, anulan las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de Apelación.

ARTÍCULO 85: Interposición. Los Recursos de Apelación o Nulidad deberán ser interpuestos ante el Juez que dictó la resolución, en el plazo de 48 horas de la notificación y por escrito, debiendo indicarse los motivos del agravio.
En el caso de productos alimenticios perecederos, el plazo de Apelación será de 24 horas. Fuera de los plazos precedentemente citados, no podrá aducirse en ningún otro motivo. Los términos antes indicados, comenzaran a contarse a partir de las cero horas del día siguiente al de la notificación de la Sentencia, venciendo a la primera hora del día hábil del día subsiguiente.
ARTÍCULO 86: El Juez proveerá lo que corresponda en el término de 24 horas de acuerdo con los Artículos 79, 81 y 84.
Cuando el recurso sea concedido, previa notificación a las partes, las actuaciones serán elevadas al Asesor Municipal para su dictamen.

ARTÍCULO 87: Durante la tramitación del recurso, se podrá ordenar medidas para mejor proveer, con notificación a las partes; debiendo dictarse Sentencia fundada, dentro de los 20 días de elevadas las actuaciones. Cuando el recurso se refiera al decomiso de productos perecederos, la resolución deberá dictarse en un plazo de 48 horas hábiles de elevadas las actuaciones.

ARTÍCULO 88: Recurso de Queja. El Recurso de Queja procederá cuando el Juez deniegue los Recursos de Apelación y/o Nulidad, o para el caso de retardo de Justicia.

En los primeros casos deberá interponerse directamente ante el Asesor Municipal, dentro de los tres (3) días de notificada la denegatoria. En el caso de retardo de justicia, no podrá deducirse sin que previamente el interesado haya requerido por escrito, el pronto despacho, ante el Juez de la causa y éste dejara de expedir resolución dentro de las 48 horas hábiles siguientes.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 15 SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 89: Procedimiento. Presentado en tiempo y en forma el Recurso de Queja, se solicitarán los autos y éstos serán elevados al Asesor Legal Municipal para su dictamen. Si se declara admisible el Recurso, se remitirán las actuaciones al Intendente Municipal a los efectos que este proceda de conformidad. En caso contrario las actuaciones serán devueltas al Juez de Faltas.

ARTÍCULO 90: Recurso de Revisión. El Recurso de Revisión procederá en todo tiempo y forma, contra la Sentencia firme no cumplida, por los motivos establecidos en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Catamarca. Podrá interponerse ante el Juez que dictó la Sentencia o ante el Intendente. En este caso los autos se elevarán para su pronunciamiento.

Si se declarase procedente el Recurso de Revisión, se dictará una nueva Sentencia, si de la causa surgieran elementos suficientes para resolver; en caso contrario se dispondrá que un Juez Subrogante, previa audiencia de las partes, dicte nuevo pronunciamiento.

ARTÍCULO 91: Las Sentencias firmes causan estado y agotan la vía administrativa.

ARTÍCULO 92: Ejecución de Sentencia. La Ejecución de Sentencia corresponde al Juez que haya conocido en la causa, salvo en el caso previsto en el Artículo siguiente.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Complementarias

Arts. 93 a 94

ARTÍCULO 93: Conversión De La Multa. El Juez podrá conceder un plazo que no excederá de diez (10) días corridos desde la notificación de la Sentencia Definitiva, para que el infractor pague la multa impuesta, no abonada la misma en dicho término, remitirá las actuaciones al Asesor Legal Municipal para su ejecución por juicio de apremio ante el Juzgado de la Cuarta Circunscripción Judicial de Santa María.

ARTÍCULO 94: Derogase en todos sus términos la Ordenanza N°21/1998.

PARTE II

ESPECIAL

CAPÍTULO I

De las Faltas y sus Sanciones

Art. 95

ARTÍCULO 95: Sin perjuicio de las faltas y sus correlativas sanciones establecidas en el presente Código, serán también de aplicación por parte del Juez de Faltas, las sanciones establecidas por ordenanzas especiales, que regulen determinada actividad y que no estén contempladas en el presente ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

Faltas Contra el Ambiente, Sanidad y Calidad de Vida

Acápite 1

Animales y Plantas

Arts. 96 a 109

ARTÍCULO 96: El que infringiere las normas de "Arbolado Publico" previstas en la Ordenanza N°21/2003 y las normas de "Espacios Verdes" previstas en la Ordenanza

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 16 SANTA MARÍA - CATAMARCA

N°10/2016, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a cuarenta cinco (45) UM. Si la falta fuera cometida por quienes ejecutaren urbanizaciones y/o subdivisiones con aperturas de calles, sin la autorización correspondiente, éstos serán sancionados con multa de veinticinco (25) a trescientos (300) UM. En consecuencia, derogase el Artículo 17 y 18 de la Ordenanza N°21/2003 y el Artículo 13 de la Ordenanza N°10/2016.

ARTÍCULO 97: El que efectuare deforestaciones, sea de especies autóctonas o no, o realizare desmontes sin contar con los permisos y demás documentación exigible, será sancionado con multa de veinticinco (25) a ciento cincuenta (150) UM por cada ejemplar destruido, sin perjuicio de la reparación del daño. Accesoriamente podrá imponerse publicidad.

ARTÍCULO 98: El que ejecutare o incitare a ejecutar actos de crueldad o malos tratos contra animales o plantas, será sancionado con multas de veinticinco (25) a doscientos (200) UM. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 99: El que degradare total o parcialmente individuos o grupos vegetales o animales o destruyere total o parcialmente individuos o grupos vegetales o animales declarados en peligro de extinción por organismos públicos nacionales, provinciales o municipales, será sancionado con multa de veinticinco (25) a mil (1.000) UM. Será considerado hecho independiente el que se cometiere con relación a cada ejemplar. Accesoriamente podrá imponerse publicidad.

ARTÍCULO 100: El que vendiere, expusiere, criare, explotare, introdujere o guardare especies animales o vegetales en infracción a las normas sanitarias o de seguridad vigentes, o en lugares prohibidos, o en establecimientos no registrados, será sancionado con decomiso y apercibimiento o multa de quince (15) a noventa (90) UM.

ARTÍCULO 101: El que fuere propietario o responsable de un animal que causare daño a las personas en la vía pública será sancionado con multa de veinticinco (25) a doscientos veinticinco (225) UM. Accesoriamente podrá imponerse instrucción especial.

ARTÍCULO 102: En el caso de mordedura, el propietario o tenedor de un perro doméstico, será sancionado con multa diez (10) a veinticinco (25) UM, y deberá someter al animal a observación veterinaria durante 10 días a nivel municipal u observación veterinaria particular mediante profesional. En consecuencia, derogase los Artículos 11, 12 y 13 de la Ordenanza N°06/2006.

ARTÍCULO 103: El que instalare o mantuviere gallineros, chiqueros y/o criaderos de cualquier tipo de animales y pesebres destinados a mantener animales en forma permanente en zonas urbanizadas en contravención a las normas que rigen la materia, será sancionado con decomiso y multa de veinte (20) a doscientos cincuenta (250) UM. Derogase el Artículo 7 de la Ordenanza N°006/1984, y el Artículo 86 de la Ordenanza N°37/2024 y modificase el Artículo 255 de la Ordenanza N°03/2008, el cual quedará redactado:

"ARTÍCULO 255°: Comprobado por el funcionario municipal la infracción a los artículos anteriores, los emplazará por el término que considere suficiente, a encuadrarse en las

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 17 SANTA MARÍA - CATAMARCA

normas pertinentes a este Capítulo, con prevención de que en caso que no lo hiciere, se aplicará la sanción que fije el Código de Faltas."

ARTÍCULO 104: El que arreare o dejare animales sueltos, como equinos, bovinos, mulares, etc., abandonados o sin los requisitos que se exijan para transitar en la vía publica dentro del ejido municipal, será sancionado con decomiso y multa de veinticinco (25) a cuatrocientos cincuenta (450) UM. Además de hacerse cargo del pago por manutención cuyo monto determine el departamento ejecutivo, en caso que el animal fuera alojado en dependencia municipal. Derogase en consecuencia los Artículos 241, 242, 244 y 245 de la Ordenanza N°03/2008, Artículo 84 de la Ordenanza N°37/2024 y, Ordenanza N°16/2001 en su totalidad.

ARTÍCULO 105: El que dejare suelto canes en la vía pública sin collar, o bozal si correspondiere por su raza, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) UM. Además de hacerse cargo del pago por manutención cuyo monto determine el área competente en caso que el animal fuera alojado en dependencia municipal, y previa vacunación antirrábica gratuita para su retiro. En consecuencia, derogase el Artículo 243 de la Ordenanza N°03/2008.

ARTÍCULO 106: Si el propietario del animal que fuera alojado en dependencia municipal por las razones contempladas en los Artículos 103 y 104 de Código de Faltas, no lo retirara en el plazo de quince (15) días facultará al ejecutivo municipal a proceder a su donación o venta.

ARTÍCULO 107: El que organizare espectáculos consistentes en peleas de animales entre sí, o en el que deban ser sacrificados o maltratados animales, será sancionado con multa de veinte (20) a cuatrocientos cincuenta (450) UM. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 108: Modificase el Artículo 21 de la Ordenanza N°28/2016 por el siguiente:

"ARTÍCULO 21: Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con las siguientes multas:

- *1ra infracción con cinco (5) UM.*
- *2da infracción con ocho (8) UM.*
- *3ra infracción con la separación del animal de su dueño, debiendo el mismo cubrir los costos derivados de su alojamiento, manutención y control sanitario.*

La falta de vacunación antirrábica y la reincidencia serán consideradas agravantes a la infracción cometida y puede determinar la prohibición de la tenencia de perros potencialmente peligrosos."

ARTÍCULO 109: Modificase el Artículo 22 de la Ordenanza N°28/2016 por el siguiente:

"ARTÍCULO 22: Los criadores y vendedores de perros potencialmente peligrosos que no cumpliesen con lo establecido en el Capítulo II, serán sancionados con multa de diez (10) a veinte (20) UM. La reincidencia dará lugar a la inhabilitación para la comercialización y/o crianza de estos animales."

FOLIO N° 18
CONCEJO DELIBERANTE SANTA MARÍA - CATAMARCA

Acápite 2
Residuos en General
Arts. 110 a 116

ARTÍCULO 110: El que arrojare residuos sólidos o líquidos, desperdicios, animales muertos o elementos en desuso en la vía pública, baldíos, espacios verdes o cualquier lugar de uso público o privado no autorizado, será sancionado con multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) UM. Si la deposición de residuos se efectuare en canales, ríos, embalses o en sus cauces o lechos, aunque no sean peligrosos para las personas, será sancionado con multa de cien (100) a trescientos (300) UM. Derogase los Artículos 87 y 88 de la Ordenanza N°37/2024 y modificase el Artículo 4to de la Ordenanza N°32/1999, el cual quedará redactado:

"ARTÍCULO CUARTO: Quienes no se ajusten a lo establecido en la presente Ordenanza serán pasibles a las sanciones establecidas en el Código de Faltas."

ARTÍCULO 111: El que instalare o mantuviere depósitos o vaciaderos para residuos no autorizados o en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa de cien (100) a trescientos (300) UM. Accesoriamente podrá imponerse la clausura o cese de la actividad en infracción.

ARTÍCULO 112: El que depositare residuos domiciliarios en horarios o días que no fueren establecidos para su recolección, cuando ello fuere debidamente publicitado, será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) UM.

ARTÍCULO 113: El propietario de cualquier tipo de maquinaria u otro elemento que emitiere gases tóxicos que excedan los valores permitidos será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM. Cuando las emanaciones antes descriptas provinieren de establecimientos comerciales o industriales la sanción consistirá en multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM.

ARTÍCULO 114: El que incinerare residuos a cielo abierto será sancionado con multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) UM. En caso de que se incineraren a cielo abierto residuos de productos que emanen gases tóxicos para la salud humana o el medio ambiente, el causante será sancionado con multa de cien (100) a trescientos (300) UM. Cuando la incineración antes descripta proviniere de establecimientos comerciales o industriales la sanción consistirá en multa de doscientos (200) a quinientos (500) UM. En caso de reincidencia podrá imponerse publicidad. Derogase el Artículo 30 de la Ordenanza N° 20/2000.

ARTÍCULO 115: El que usare fuego en el ámbito rural o forestal, sin contar con la autorización de la autoridad competente, o no denunciare inmediatamente ante la misma cuando tomare conocimiento de un foco ígneo, será sancionado con multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) UM. Derogase el Artículo 8 de la Ordenanza N°08/2021.

ARTÍCULO 116: El que utilizare y quemare materiales contaminantes en manifestaciones y/o reclamos sociales y públicos y/o de cualquier índole, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) UM. Derogase el Artículo 2 de la Ordenanza N°09/2002.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 19
SANTA MARÍA - CATAMARCA

Acápite 3
Residuos Peligrosos
Arts. 117 a 121

ARTÍCULO 117: El que generare, recolectare, adquiriere, vendiere, trasladare, transportare, almacenare, manipulare o dispusiere residuos industriales, patógenos, peligrosos o potencialmente nocivos para la salud de las personas, sin encontrarse inscripto en el registro municipal o en contravención a las normas de seguridad y regulación establecidas en la Ordenanza N°02/2008, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM. Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se impondrá publicidad. Derogase el punto 14.5.12.1. inciso b) de la Ordenanza N°02/2008.

ARTÍCULO 118: El que dispusiere residuos patógenos, o potencialmente nocivos para la salud de las personas, en conjunto con los del tipo domiciliarios, en la vía pública o lugares de uso público o privado no autorizados, los enterrare en el ejido municipal o realizare una incorrecta separación para su retiro o disposición final, será sancionado con multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UM. Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se impondrá publicidad.

ARTÍCULO 119: El que incinerare in situ residuos patógenos, o potencialmente nocivos para la salud de las personas, sin contar con las instalaciones adecuadas para tal fin, exigibles por las normas que rigen la materia, será sancionado con multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UM. Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días.

ARTÍCULO 120: El que introdujere clandestinamente a la jurisdicción de este municipio, residuos patógenos, o potencialmente nocivos para la salud de las personas, será sancionado con multa de ciento veinticinco (125) a dos mil (2.000) UM.

ARTÍCULO 121: Cuando por cualquiera de las conductas descriptas en el presente acápite se contaminaren significativamente aguas, tierras o atmosfera, resultando un daño ambiental, será sancionado con publicidad y multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) UM. Accesoriamente podrá imponerse inhabilitación o clausura de hasta treinta (30) días, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 15.

Acápite 4
Sanidad y Calidad de Vida en General
Arts. 122 a 141

ARTÍCULO 122: El que omitiere la desinfección, destrucción de agentes transmisores o desratización exigible, la tuviere vencida o no expusiere a la vista del público el correspondiente certificado expedido por empresa habilitada o no estuviere provisto de dispositivos adecuados para evitar la entrada de roedores, insectos y otros, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM. En caso de reincidencia podrá disponerse la clausura o perdida de habilitación. Accesoriamente podrá imponerse publicidad. Derogase el Artículo 4 y suprímase la segunda oración del inc. g) del Art. 1° de la Ordenanza N°17/05.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 20
SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 123: El que ofreciere o prestare servicio de desinfección, destrucción de agentes transmisores o desratización, sin contar con la correspondiente inscripción y habilitación, será sancionado con multa de treinta (30) a quinientos (500) UM. En caso de reincidencia se impondrá publicidad.

ARTÍCULO 124: El que ofreciere o prestare el servicio de desinfección, destrucción de agentes transmisores o desratización, sin ajustarse a las normas de procedimiento establecidas por la autoridad de aplicación, o sin contar con asesoramiento profesional o no utilizare componentes químicos aprobados, será sancionado con decomiso de éstos y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM. Accesoriamente, podrá imponerse clausura de hasta cinco (5) días.

ARTÍCULO 125: Cuando se constataren anomalías sanitarias dentro del término de vigencia o validez del certificado de desinfección o similar, se sancionará:

1. Al propietario del local, con multa de diez (10) a treinta (30) UM.
2. A la empresa prestataria del servicio de desinfección, con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) UM.

ARTÍCULO 126: El que infringiere cualquier otra disposición sobre desinfección o destrucción de agentes transmisores será sancionado con multa de treinta (30) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 127: El que desarrollare cualquier actividad que produzca emanación de polvo, siempre que sobrepase los límites de la propiedad donde se produzcan, será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM. Cuando las emanaciones antes descriptas provinieren de establecimientos comerciales o industriales, la sanción consistirá en multa de treinta (30) a trescientos (300) UM. En caso de reincidencia podrá imponerse clausura temporaria y publicidad.

ARTÍCULO 128: El que fuera responsable de la emanación de olores desagradables y/o molestos, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM. Cuando las emanaciones antes descriptas provinieren de establecimientos comerciales o industriales, la sanción consistirá en multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM. En caso de reincidencia podrá imponerse clausura. Accesoriamente podrá disponerse la sanción de publicidad.

ARTÍCULO 129: El que produjere vibraciones, oscilaciones o ruidos molestos, cuando por razones, lugar o por su calidad o grado de intensidad, perturbaren la tranquilidad de la población, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM. Cuando las vibraciones, oscilaciones o ruidos provinieren de establecimientos comerciales o industriales la sanción consistirá en multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM. En ambos casos, cuando las conductas descriptas precedentemente se verificaren en inmediaciones de hospitales, centros de salud, establecimientos educacionales en horario de clases, centros religiosos o casas de reposo, el mínimo y el máximo de la sanción prevista se duplicarán, no pudiendo aplicarse apercibimiento. En caso de reincidencia podrá imponerse, publicidad e inhabilitación. Derogase el Artículo 24 de la Ordenanza N°15/2007.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 21 SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 130: El propietario de vehículos automotores, ciclomotores, motocicletas, triciclos y/o cuatriciclos motorizados, que circule o se encuentre detenido en la vía pública y no posean caño de escape original y/o alternativo reglamentario o haya sido modificado, como los que produzcan ruido de impacto por aceleración u otros mecanismos y que excedan los límites sonoros normales de 90 decibeles, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM y secuestro para la sustracción de los instrumentos mecánicos generadores de sonidos molestos. Para su restitución el titular deberá otorgar al personal responsable el caño de escape reglamentario y homologado para su cambio e instalación. En caso de reincidencia se sancionará con suspensión de licencia de conducir. Derogase el Artículo 2 y 3 de la Ordenanza N°29/2020.

ARTÍCULO 131: El que infringiere las normas sobre higiene en lugares públicos, o bien de lugares privados donde se desarrollan actividades sujetas a control municipal, de terrenos baldíos, obras no concluidas, propiedades desocupadas o de otros lugares privados de modo que afecte la salubridad pública, será sancionado con multa de doscientos cincuenta (250) a cuatrocientos (400) UM, más los gastos que demande la limpieza, la que podrá ser efectuada por el municipio o por terceros contratados a tal efecto, accesoriamente podrá imponerse la sanción de publicidad. Abrogase la Ordenanza N°05/1984.

ARTÍCULO 132: Los propietarios, poseedores y/o tenedores que omitieren eliminar yuyos, malezas o residuos de los inmuebles de los que sean titulares u ocupantes y sus correspondientes veredas, serán sancionados con multa de diez (10) a sesenta y cinco (65) UM, más los gastos que demande la limpieza, la que podrá ser efectuada por el municipio o por terceros contratados a tal efecto, accesoriamente podrá imponerse la sanción de publicidad. Derogase los Artículos 4 y 5 de la Ordenanza N°22/2016.

ARTÍCULO 133: El que derramare agua en la vía pública, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, accesoriamente podrá imponerse la sanción de publicidad. Si la falta fuera cometida por reparticiones o empresas del estado nacional, provincial o empresas privadas que ejecuten obras o presten servicios de cualquier tipo y/o envergadura, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM, accesoriamente podrá imponerse la sanción de publicidad.

ARTÍCULO 134: El que derramare o evacuare aguas servidas en la vía pública o las derivare a terrenos contiguos, aunque sean propios, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, accesoriamente podrá imponerse publicidad.

ARTÍCULO 135: El que derramare o evacuare líquidos industriales o residuos cloacales en la vía pública o los derivare a terrenos contiguos, aunque sean propios, será sancionado con multa de doscientos (200) a dos mil (2.000) UM, accesoriamente podrá imponerse la sanción de publicidad.

ARTÍCULO 136: El que omitiere limpiar las veredas o lo hiciere en contravención a lo dispuesto en Ordenanza N°17/2007 será sancionado con apercibimiento o multa de cinco (5) a veinte (20) UM.

ARTÍCULO 137: El que lavare automotores, maquinarias, artefactos, muebles o cualquier otro objeto en la vía o espacios públicos en contravención a las normas reglamentarias, será sancionado con multa diez (10) a veinte (20) UM.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 22 SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 138: Las empresas y/o comercios que infringieren la prohibición de fumar en los lugares previstos en el Artículo 2 de la Ley Provincial N°5223/07, serán sancionados con multa de cincuenta (50) a cien (100) UM. En caso de reincidencia se procederá a la clausura.

ARTÍCULO 139: Los establecimientos comerciales que realicen venta de productos farmacológicos de uso veterinario sin la incorporación de un médico veterinario regente, serán sancionados con una multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, accesoriamente podrá imponerse la sanción de publicidad, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 14. En consecuencia, derogase el Artículo 6 y 7 de la Ordenanza N°11/2014.

ARTÍCULO 140: Derogase el Artículo 85 de la Ordenanza N°37/2024.

ARTÍCULO 141: Modificase las palabras "*Ordenanza Fiscal Anual*" por "*Código de Faltas Municipal*" en los Artículos 246 y 248 de la Ordenanza N°03/2008.

Acápite 5
Higiene Alimentaria
Arts. 142 a 150

ARTÍCULO 142: El que infringiere normas sobre desinfección y/o lavado de utensilios, vajillas u otros elementos, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 143: El que infringiere normas sobre uso y condiciones higiénicas de vestimenta reglamentaria, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 144: El que infringiere normas de documentación sanitaria exigible, registro o habilitación para la venta y/o elaboración de productos alimentarios, o no hubiera renovado en término los mismos, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM. En caso de reincidencia podrá imponerse, accesoriamente, publicidad.

ARTÍCULO 145: El que infringiere normas sobre higiene y seguridad de los locales en donde se elaboren, depositen, distribuyan, manipulen, envasen, expendan o exhiban productos alimentarios, bebidas o sus materias primas será sancionado con decomiso y multa de veinticinco (25) a cuatrocientos (400) UM. Accesoriamente, podrá imponerse publicidad.

ARTÍCULO 146: El que transportare alimentos, bebidas o sus materias primas en vehículos que carecieren de la pertinente habilitación municipal o en malas condiciones de higiene, o en contacto o proximidad con otras sustancias incompatibles con ellos, o sin los envases o recipientes exigidos, será sancionado con decomiso y multa de veinte (20) a cuatrocientos (400) UM.

ARTÍCULO 147: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, expendiere, distribuyere, transportare, manipulare o envasare alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobadas, carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios o producidos con materias primas prohibidas o mediante sistemas, métodos o materias primas no autorizadas, o que de cualquier manera se hallare en fraude bromatológico a tenor de las disposiciones del Código Alimentario, será

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 23
SANTA MARÍA - CATAMARCA

sancionado con decomiso y multa de cincuenta (50) a mil (1.000) UM. En caso de reincidencia se impondrá, además publicidad.

ARTÍCULO 148: El que tuviere, depositare, expusiere, elaborare, envasare, fraccionare, manipulare, distribuyere, transportare o expendiere alimentos, bebidas o sus materias primas que carecieren de la indicación de la fecha de su elaboración y/o vencimiento cuando las normas fueren exigibles, o su lapso de aptitud se encontrare vencido; o se encontraren alterados, contaminados o parasitados, será sancionado con decomiso y multa de sesenta (60) a seiscientos (600) UM. En caso de reincidencia se impondrá, además, publicidad.

ARTÍCULO 149: El que introdujere a este municipio, alimentos, bebidas o sus materias primas sin someterlos a control sanitario u omitiere su concentración obligatoria de conformidad a la reglamentación vigente, será sancionado con decomiso y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM.

ARTÍCULO 150: Los responsables de hospitales, sanatorios, clínicas, servicios de emergencia y los profesionales actuantes que omitieren denunciar ante el departamento bromatológico municipal los casos de pacientes con diagnósticos de toxi-infección atribuible a la ingestión de alimentos, dentro de las veinticuatro (24) horas, serán sancionados con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientos (200) UM.

Acápite 6
Disposiciones Especiales para Carnes
Arts. 151 a 158

ARTÍCULO 151: Las normas contenidas en el Código Alimentario Argentino, la Ordenanza N°03/2008, la Ordenanza Fiscal Anual vigente, la Ordenanza N°27/2001 y la Ordenanza N°18/1986, referidas a la materia, resultan aplicables al presente acápite.

ARTÍCULO 152: El que transportare, vendiere, matare o introdujere clandestinamente al municipio animales normalmente destinados para consumo humano, será sancionado con decomiso y/o multa de ciento cincuenta (150) a mil quinientos (1.500) UM.

ARTÍCULO 153: El que tuviere, depositare, expusiere, expendiere, elaborare, introdujere, transportare y/o distribuyere en este municipio, carnes, productos, subproductos y derivados de origen animal que carecieren de los correspondientes sellados, rótulos, obleas, certificados de inspección oficial, facturas de compras y demás documentación exigida para cada caso por las disposiciones legales vigentes y/o procedan de establecimientos de faena no autorizados, será sancionado con decomiso y multa de cien (100) a mil (1.000) UM. Accesoriamente podrá imponerse publicidad. En caso de reincidencia se impondrá, además, inhabilitación hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 154: El que alimentare animales para consumo humano con residuos domiciliarios, comerciales o industriales será sancionado con decomiso y multa de quince (15) a cuatrocientos cincuenta (450) UM.

ARTÍCULO 155: Derogase el Artículo 6 de la Ordenanza N°27/2001.

ARTÍCULO 156: Derogase los Artículos 5, 6 y 7 de la Ordenanza N°18/1986.

CONCEJO DELIBERANTE ★ FOLIO N° 24 ★ SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 157: Derogase los Artículos 72 y 77 de la Ordenanza N°37/2024.

ARTÍCULO 158: Modificase el Artículo 227 de la Ordenanza N°03/2008 por:

"ARTÍCULO 227°: La Justicia de Faltas queda facultada para poder cancelar el permiso si se comprobara por parte del o los permisionarios cualquier infracción al Artículo anterior, sin perjuicio de las multas que se establezcan en el Código de Faltas Municipal."

CAPÍTULO III
Faltas en las Construcciones
Art. 159

ARTÍCULO 159: Las sanciones establecidas en el presente Capítulo se aplicarán a quien construye, por sí o a través de contratistas, una obra destinada a vivienda propia, sin perjuicio de la reparación prevista en el Artículo 14. Las contravenciones en que incurran las empresas o particulares que realicen urbanizaciones, conjuntos de viviendas, edificios de propiedad horizontal, y las obras destinadas a actividades comerciales o de servicios, recibirán una sanción consistente en el doble del mínimo y el doble del máximo previsto, salvo las expresamente contempladas en los Artículos 169 incisos 3) y 5) y 170. Será considerado hecho independiente el que se cometiere con relación a cada vivienda, unidad funcional, local comercial o usuario futuro del servicio, en contravención. A tales efectos considérese aplicable las normas contenidas en el Código de Edificación, Planificación Urbana y Regulación Medioambiental, el Código Tributario Municipal y la Ordenanza Fiscal Vigente.

Acápite 1
Documentación Técnica exigible
Art. 160

ARTÍCULO 160: El que ejecutare obras nuevas, ampliaciones o modificaciones sin contar con planos aprobados o permisos de edificación cuando fuere exigible, o que no coincidan con las especificaciones de los planos respectivos, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM.

Acápite 2
Construcciones Antirreglamentarias
Art. 161 a 169

ARTÍCULO 161: El que empleare métodos de construcción no aprobados o que no se ajusten a las disposiciones del Código de Edificación y demás ordenanzas vigentes, será sancionado con multa de veinte (20) a quinientos (500) UM. Accesoriamente podrá disponerse demolición total o parcial.

ARTÍCULO 162: El que ejecutare obras o ampliaciones por métodos constructivos que no cumplieren los requisitos de aptitud sismo resistentes, será sancionado con demolición y multa de veinticinco (25) a mil doscientos cincuenta (1.250) UM.

ARTÍCULO 163: El que ejecutare obras o ampliaciones sin respetar la línea de edificación, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientos (300) UM. Accesoriamente, podrá ordenarse demolición.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 25 SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 164: El que ejecutare obras o ampliaciones sin respetar la línea municipal, o la línea de ochava reglamentaria, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientos (300) UM y la demolición de la construcción en infracción.

ARTÍCULO 165: El que ejecutare obras o ampliaciones infringiendo condiciones de iluminación y ventilación que afecten la seguridad y/o salubridad, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientos (300) UM. Accesoriamente, podrá ordenarse demolición.

ARTÍCULO 166: El que, en obra nueva, no respetare lo establecido sobre salientes, balcones y cornisas, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM y la demolición de la construcción en infracción.

ARTÍCULO 167: El que construyere cuerpos que sobrepasen la altura máxima permitida, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM y la demolición de la construcción en infracción.

ARTÍCULO 168: El que construyere sin respetar las dimensiones y condiciones establecidas para la circulación vertical, será sancionado con multa de quince (15) a trescientos (300) UM y la demolición de la construcción en infracción.

ARTÍCULO 169: El que infringiere las normas que regulan:

1. Los trabajos de aislamiento hidrófuga horizontal o vertical de forma que se perjudiquen las condiciones de habitabilidad o se produzca transmisión de humedad a inmueble propio o lindero, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM.
2. La construcción de galerías comerciales, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM y accesoriamente podrá disponerse la demolición.
3. La construcción de rampas en edificio y locales comerciales, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM.
4. La construcción o mantenimiento de cerramientos y/o veredas en inmuebles o predios baldíos, demoliciones u obras paralizadas, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM.
5. Las otras disposiciones del Código de Edificación, serán sancionadas con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM.

Acápite 3
Demoliciones
Arts. 170 a 174

ARTÍCULO 170: El que efectuare demoliciones totales o parciales de inmuebles, sin permiso municipal o sin ajustarse a los requisitos previos y procedimientos establecidos a tal fin, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 15. El que efectuare demoliciones o remodelaciones totales o parciales de inmuebles sujetos a preservación preventiva por razones históricas, arquitectónicas y urbanísticas sin permiso municipal o sin ajustarse a los requisitos previos y procedimientos establecidos a tal fin, será sancionado con multa de doscientos (200) a cinco mil (5.000) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 15.

CONCEJO DELIBERANTE SANTA MARÍA - CATAMARCA
FOLIO N° 26

ARTÍCULO 171: El que efectuare demoliciones de inmuebles, totales o parciales y no retirare los materiales caídos y limpiare escombros en forma inmediata de las fincas linderas y/o la vía o espacios públicos, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM, más los gastos que demanden estas tareas, la que podrá ser efectuada por el municipio o terceros contratados para tal efecto.

ARTÍCULO 172: Modificase el Artículo 189 de la Ordenanza N°03/2008, en su última parte por:

"… abonando los derechos pertinentes sin perjuicio de la multa que pudiere corresponder conforme lo disponga el Código de Faltas Municipal."

ARTÍCULO 173: Modificase el Artículo 190 de la Ordenanza N°03/2008, segunda oración por:

"Si ello ocurriera, los contribuyentes y/o responsables se harán pasibles a la sanción establecida en el Código de Faltas Municipal."

ARTÍCULO 174: Derogase los Artículos 55, 57 y 62 2do. párrafo de la Ordenanza N°37/2024.

Acápite 4
Seguridad
Arts. 175 a 180

ARTÍCULO 175: El que omitiera realizar obras o instalaciones exigidas por la autoridad, para la seguridad de las personas o las cosas, u omitiere apuntalar edificaciones cuando mediare riesgo proveniente del mal estado de aquellas, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM, más los gastos que demande su ejecución, en caso de tener que ser efectuada por el municipio o terceros contratados por éste, sin perjuicio de los dispuesto en el Artículo 15.

ARTÍCULO 176: El que omitiere colocar vallas, andamios, defensas o bandejas protectoras que impidan la caída del material a fincas linderas y/o vía pública, o su colocación antirreglamentaria en construcciones o demoliciones, como también la omisión de retirarlas en forma inmediata en obras paralizadas o finalizadas, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 15.

ARTÍCULO 177: El que efectuare excavaciones que afecten a un predio lindero o a la vía pública, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 15.

ARTÍCULO 178: El que afectare la solidez de un muro divisorio sin reparar el mismo, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 15.

ARTÍCULO 179: El que infringiere las normas sobre elementos de seguridad y sobre incendios, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 14 y 17. Para la graduación de las sanciones, además de las pautas previstas en el Código, el Juez de Faltas deberá tener en cuenta la

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 27
SANTA MARÍA - CATAMARCA

superficie o la actividad desarrollada en el establecimiento, la concurrencia o permanencia de personas en el mismo o las condiciones personales de los concurrentes o residentes.

ARTÍCULO 180: El que incumpliere las normas sobre exigencias físico-funcionales de diseño y de seguridad de locales donde se expendan combustibles, sustancias tóxicas o peligrosas, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 14 y 17.

Acápite 5
Vía Pública
Arts. 181 a 184

ARTÍCULO 181: El que alterare, clausurare u ocupare la vía pública sin la pertinente autorización u omitiendo los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes que por ella circulan, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientos (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 17 y 18.

ARTÍCULO 182: El que no reparare los daños producidos en la vía pública en forma inmediata o en el plazo establecido, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM, más los gastos que demanden su ejecución, en caso de tener que ser efectuada por el municipio o terceros contratados por éste, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 15.

ARTÍCULO 183: El que realizare cortes de calzada para la conexión de servicios domiciliarios, sin el permiso municipal o sin ajustarse a las normas reglamentarias será sancionado:

1. Cuando se trate de calles sin pavimento, con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM.
2. Cuando se trate de calles con pavimento de más de diez años, con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM.
3. Cuando se trate de calles con pavimento de menos de diez años, con multa de treinta (30) a trescientos (300) UM. A la que se agregaran los costos por la reparación, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 15.

ARTÍCULO 184: El que modificare, cortare o rebajare el cordón cuneta o alterare los niveles de vereda o cuneta sin previa autorización municipal, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM, sin perjuicio de la aplicación de los Artículos 15 y 17.

Acápite 6
Patrimonio Histórico o De Interés Municipal
Arts. 185 a 186

ARTÍCULO 185: El que emprendiere acciones que impliquen alteraciones o modificaciones sobre bienes muebles o inmuebles declarados de "interés municipal" o inmuebles componentes del patrimonio histórico, cultural o arquitectónico, sin la debida autorización, como asimismo todo aquel que realice intervenciones físicas sobre esos bienes con apartamento de lo estrictamente autorizado o del asesoramiento técnico de los

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 28 SANTA MARÍA - CATAMARCA

organismos competentes, será sancionado con multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) UM, sin perjuicio de la aplicación de los dispuesto en los Artículos 15 y 17.

ARTÍCULO 186: El que emprendiere acciones que impliquen la destrucción, demolición o pérdida de bienes muebles o inmuebles declarados de "interés municipal" o inmuebles componentes del patrimonio histórico, cultural o arquitectónico, será sancionado con multa de cuatro mil (4.000) a cuarenta mil (40.000) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 15 y 17.

Acápite 7

Responsabilidad de los Profesionales
Art. 187

ARTÍCULO 187: Cuando en la comisión de las infracciones del presente Capítulo hubieren intervenido profesionales y la falta se cometiere en la actuación del proyecto, o en la dirección técnica del mismo, o en la ejecución de obras e instalaciones, en oposición a los parámetros fijados en el Código de Edificación, serán sancionados con apercibimiento o suspensión de la firma de tres meses a cinco años.

Acápite 8
Faltas en los Parcelamientos
Art. 188

ARTÍCULO 188: El que realizare un parcelamiento incumpliendo las disposiciones establecidas en la Ordenanza N°25/2003, u otras vinculadas a la materia, será sancionado con apercibimiento o multa equivalente al quince por ciento (15%) y el veinticinco por ciento (25%) del valor estipulado para la UM, por cada metro cuadrado afectado, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 15. Derogase el Artículo 35 de la Ordenanza N°25/2003.

CAPÍTULO IV
Faltas a la Comercialización
Acápite 1
Habilitación y Funcionamiento
Arts. 189 a 204

ARTÍCULO 189: El que infringiere las disposiciones legales determinadas por la Ordenanza Fiscal vigente, el Código Tributario o la Ordenanza N°17/2005 u otras, sobre habilitación y/o funcionamiento de locales comerciales, industriales, asistenciales, recreativos, o de cualquier índole, será sancionado con multa de diez (10) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 14.

ARTÍCULO 190: El que infringiere las disposiciones legales determinadas por la Ordenanza Fiscal vigente, el Código Tributario y la Ordenanza N°17/2005 u otras, sobre habilitación y/o funcionamiento de Instituciones Escolares, Guarderías Infantiles u Hogares Geriátricos, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 14.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 29 SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 191: El que infringiere las normas sobre habilitación y funcionamiento para Food Trucks, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 14. Derogase el Artículo 13 de la Ordenanza N°16/2023.

ARTÍCULO 192: El que instalare locales comerciales, industriales, asistenciales, recreativos, o de cualquier índole, en inmuebles ubicados en zonas en que no se admiten tales usos será sancionado con clausura definitiva del local en infracción y multa de veinte (20) a quinientos (500) UM.

ARTÍCULO 193: El que infringiere las disposiciones contenidas en la Ordenanza N°28/1999 y N°30/2019 u otras, relativas a la fabricación, importación, tenencia, circulación, venta y prohibición de elementos pirotécnicos, será sancionado con multa de veinticinco (25) a setecientos (700) UM y decomiso de los elementos; pudiendo corresponder la clausura del local y/o el retiro de habilitación municipal del comercio. En consecuencia, derogase el Artículo 7 de la Ordenanza N°30/2019.

ARTÍCULO 194: El que hiciere circular sin la autorización correspondiente cualquier tipo de valor sorteable, conforme a las exigencias establecidas en el Código Tributario Municipal u otras normas, y/o sin haber efectuado el pago del sellado municipal conforme lo determina la Ordenanza Fiscal vigente, será sancionado con el secuestro y multa de veinte (20) a doscientos (200) UM.

ARTÍCULO 195: El que instigare al consumo o suministrare a título gratuito u oneroso bebidas alcohólicas y/o energizantes a menores que no hubieran cumplido los dieciocho (18) años de edad, aunque estén acompañados de sus padres, tutores o personas mayores de edad durante las veinticuatro (24) horas del día, en todo lugar público o privado de acceso al público en general, tales como bares, confiterías, discotecas, clubes nocturnos, clubes, eventos bailables, kioscos y negocios similares, sean de carácter permanente o transitorio, serán sancionados, ante la primera o segunda infracción, con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM, en caso de una tercera infracción, con multa de ciento cincuenta (150) a seiscientos (600) UM y clausura de hasta diez (10) días del local, y ante una cuarta infracción con la clausura definitiva del local e inhabilitación por dos años, incorporando al infractor en el registro de reincidentes que lleva el Juzgado de Faltas. Derogase el Artículo 12 de las Ordenanza N°20/2012 y el Artículo 6 de la Ordenanza N°15/2010.

ARTÍCULO 196: El que vendiere productos derivados del tabaco a toda persona menor de dieciocho (18) años, será sancionado con multa de cien (100) a doscientos (200) UM.

ARTÍCULO 197: El propietario del local que vendiere productos derivados del tabaco en contravención a las normas relativas a su comercialización, publicidad, y zonas de consumo, conforme a la Ley Provincial N°5223, será sancionado con multa de cien (100) a doscientos (200) UM. En caso de reincidencia podrá disponerse su clausura.

ARTÍCULO 198: El que mudare de una actividad permitida a una prohibida o anexare rubros prohibidos a una actividad permitida, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 14.

CONCEJO DELIBERANTE SANTA MARÍA - CATAMARCA
FOLIO N° 30

ARTÍCULO 199: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias, que impliquen riesgo para la salud o la vida de las personas o deficiencias funcionales en sus instalaciones, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 14.

ARTÍCULO 200: El funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales, asistenciales, recreativos, educativos o de cualquier índole en inmuebles que carecieren de las medidas de seguridad e instalaciones sanitarias exigidas por la reglamentación, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 14.

ARTÍCULO 201: El que vendiere motocicletas, cualquiera fuere su tipo o cilindrada, sin proveer conjuntamente el casco normalizado por su adquiriente, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM. En caso de reincidencia podrá imponerse, accesoriamente, clausura hasta cinco (5) días y publicidad, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 14.

ARTÍCULO 202: El propietario del local que expenda cualquier tipo de combustible a motocicletas o ciclomotores cuyos conductores y acompañantes al momento de realizar la carga no posean el casco reglamentario, será sancionados con multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) UM. En consecuencia, deróguese el Artículo 3 de la Ordenanza N°008/2017.

ARTÍCULO 203: Derogase el Artículo 15 y el Artículo 16 y 17 sobre "Multas" de la Ordenanza N°37/2024.

ARTÍCULO 204: Modificase, en el segundo párrafo, primera oración, del Artículo 115 de la Ordenanza N°03/2008, la oración: "*conforme a lo establecido en el Artículo 77*" por "*conforme a lo establecido en el Código de Faltas*".

Acápite 2
Pesos, Medidas, Precios y Calidad
Arts. 205 a 213

ARTÍCULO 205: El que no hiciere constatar, en la oportunidad indicada por la autoridad, sus instrumentos de medición, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 206: El que utilizare instrumentos de medición sin los precintos o elementos de seguridad exigidos, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 207: El que utilizare instrumentos de medición que indiquen pesos, cantidad, o medida inferior o superior al verdadero, o agregare elementos extraños que alteren el correcto funcionamiento de los mismo, será sancionado con multa de veinte (20) a quinientos (500) UM. En caso de reincidencia, se impondrá publicidad.

ARTÍCULO 208: El que ubicare los instrumentos de medición de manera tal que se imposibilite o dificulte el control del peso, volumen o cantidad indicada en los mismos

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 31
SANTA MARIA - CATAMARCA

por los consumidores o inspectores, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a sesenta (60) UM.

ARTÍCULO 209: El que no consignare en el envase de la mercadería el peso, la cantidad o la medida neta, o lo señalare falsamente, o quien expendiera tales productos en el mercado local hubiera fabricado o fraccionado fuera de la jurisdicción del municipio, será sancionado con multa de veinte (20) a quinientos (500) UM y decomiso. Accesoriamente se impondrá la sanción de publicidad.

ARTÍCULO 210: El que envasare mercadería con una escala de medida distinta a la exigida por la autoridad correspondiente, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 211: El que expendiere combustible líquido o gaseoso en cantidad, peso o medida inferior a la debida y/o cuya mezcla u octanaje no correspondiere a lo establecido, será sancionado con decomiso y multa de doscientos (200) a mil (1.000) UM. Accesoriamente, en caso de reincidencia, se impondrá publicidad.

ARTÍCULO 212: El que expendiere mercaderías y no exhibiere el precio de venta de estas en la forma indicada por la autoridad competente, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 213: El que comercializare bienes o servicios atribuyéndoles una cantidad que no corresponda al efectivamente entregado o prestado, o entregare al consumidor uno cuya calidad sea distinta a la ofrecida, será sancionado con multa de veinte (20) a quinientos (500) UM. Accesoriamente, en caso de reincidencia, se impondrá publicidad.

CAPÍTULO V
Espectáculos Públicos
Art. 214

ARTÍCULO 214: Son de aplicación en materia de espectáculos públicos las normas previstas en este Código, en materia de comercialización, salubridad, higiene alimentaria, edificaciones y publicidad, entre otras que por su naturaleza sean susceptibles de ser cometidas con motivo o en ocasión de los mismos, así como las normas contenidas en el Código Tributario Municipal, la Ordenanza Fiscal vigente y la Ordenanza N°24/2018. Bajo la denominación común de organizadores, se encuentran comprendidos los propietarios, permisionarios, concesionarios, inquilinos y/o cualquier otro responsable de los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, los que serán solidariamente responsables a los fines del presente.

Acápite 1
Sobre Autorización o Habilitación
Arts. 215 a 219

ARTÍCULO 215: El que realizare un espectáculo público, sin contar con la autorización correspondiente por parte de la autoridad correspondiente, o sin la habilitación del local destinado a espectáculo público, será sancionado con clausura y multa cien (100) a trescientos (300) UM.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 32 SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 216: El establecimiento habilitado o por habilitar en planta alta que no cumplimente con los requisitos exigidos por la Ordenanza N°24/2018 u otra norma, será sancionado con clausura y multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) UM.

ARTÍCULO 217: El titular del local destinado a espectáculo público que sea declarado en quiebra o inhabilitado para ejercer el comercio, será sancionado con la revocación de la habilitación.

ARTÍCULO 218: El que modificare la actividad o estructura edilicia para el que fue habilitado o autorizado será sancionado con clausura y multa de cien (100) a doscientos cincuenta (250) UM.

ARTÍCULO 219: El que efectuare transferencia de un establecimiento habilitado, sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ordenanza N°24/2018 u otras normas, aún después de haber sido intimado a regularizar tal situación, será sancionado con clausura del local, hasta que cumplimente con tales exigencias.

Acápite 2
Seguridad, Salubridad, Moralidad e Interés Publico
Arts. 220 a 226

ARTÍCULO 220: El que organizare un espectáculo público, sin contratar o mantener vigentes los seguros contra incendio y demás coberturas exigibles por la normativa vigente, en beneficio del local, de sus concurrentes o de terceros, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14. Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se impondrá publicidad.

ARTÍCULO 221: El que organizare un espectáculo público sin adoptar las medidas de seguridad general o especial en atención a la magnitud del espectáculo o previsible concurrencia de público, tanto en el interior del local, como en sus adyacencias y estacionamiento, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14. Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se impondrá publicidad.

ARTÍCULO 222: El que vendiere localidades o admitiere el ingreso de espectadores, en exceso de la capacidad máxima del establecimiento, será sancionado con multa de cien (100) a mil quinientos (1.500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14. Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se impondrá publicidad.

ARTÍCULO 223: El propietario de local destinado a espectáculo que no acredite la desinfección, desinsectación y desratización de la edificación, o la conexión a la red cloacal en caso de que exista el servicio frente al inmueble, o las instalaciones sanitarias y todo otro requerimiento estatuido por ordenanzas y/o reglamentaciones vigentes será sancionado con clausura y/o multa de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) UM.

ARTÍCULO 224: Todo establecimiento destinado a espectáculo público, sin perjuicio de la habilitación municipal, que produzca molestias o daños, que trasciendan al ámbito vecino, por luces, sonidos, vibraciones, gases o malos olores, será sancionado con multa

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 33
SANTA MARÍA - CATAMARCA

de ciento cincuenta (150) a trescientos cincuenta (350) UM y clausura o revocación de la habilitación. En caso de reincidencia podrá imponerse publicidad.

ARTÍCULO 225: Todo establecimiento destinado a espectáculo público, con habilitación municipal, que afecte la seguridad, salubridad o moralidad pública o comprometa el interés general, será sancionado con multa de ciento cincuenta (150) a trescientos cincuenta (350) UM y clausura o revocación de la habilitación.

ARTÍCULO 226: El que edificare nuevos establecimientos bailables y de música en inobservancia a los requisitos respecto a las características de la construcción y medidas de seguridad e higiene, será sancionado con multa de doscientos (200) a cuatrocientos (400) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 15.

Acápite 3
Espectáculos Públicos
Art. 227 a 235

ARTÍCULO 227: El que organizare un espectáculo público y no cumpliere las disposiciones relativas a exhibición del cartel en un lugar visible que señala el rubro correspondiente, la lista de precios al público, calificación del espectáculo y taquilla, será sancionado con multa de cien (100) a doscientos (200) UM.

ARTÍCULO 228: El local destinado a espectáculo público que cobre entrada y no posea boletería o local destinado al efecto ni el letrero indicador, conforme a las exigencias determinadas de la Ordenanza N°24/2018 u otras normas, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 229: Todo establecimiento destinado a espectáculo público, que no cuente con playa de estacionamiento y/o en su defecto no contratare personal de la Dirección de Tránsito para el ordenamiento vehicular de conformidad a la Ordenanza N°24/2018, será sancionado con multa de cien (100) a doscientos cincuenta (250) UM. En caso de reincidencia se impondrá publicidad.

ARTÍCULO 230: El que permita el ingreso a personas menores de 18 años, o no cumplimentare con la edad permitida de acuerdo con el tipo de local destinado a espectáculo público, en transgresión a la Ordenanza N°24/2018 y demás normas que reglamentan horarios y modalidades, será sancionado con multa de veinte (20) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14. Accesoriamente podrá imponerse clausura de hasta diez (10) días. En caso de reincidencia se impondrá publicidad.

ARTÍCULO 231: Los locales destinados a espectáculos públicos que vendan o permitan el consumo de bebidas alcohólicas y que no se encuentren dentro del rubro habilitado, serán sancionados con multa de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14. En caso de reincidencia se impondrá publicidad.

ARTÍCULO 232: El local de espectáculo público que venda bebidas alcohólicas, fuera de los horarios establecidos por la Ordenanza N°24/2018 u otras reglamentaciones, será

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 34
SANTA MARÍA - CATAMARCA

sancionado con multa de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14.

ARTÍCULO 233: El que no reintegre al espectador, el importe pagado en concepto de entrada a un espectáculo público que se hubiere suspendido, por la causa que fuere, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM. En caso de reincidencia podrá imponerse publicidad.

ARTÍCULO 234: El que violare el horario de inicio o cese de espectáculos públicos, estipulados por la Ordenanza N°24/2018 u otras reglamentaciones, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM.

ARTÍCULO 235: El que realizare publicación y/o difusión de espectáculos públicos promoviendo eventos especiales con nombre de bebidas alcohólicas por cualquier medio de comunicación masiva, será sancionado con multa de trescientos (300) a quinientos (500) UM.

Acápite 4
Locales de Espectáculos Públicos
Arts. 236 a 245

ARTÍCULO 236: El local destinado a espectáculo público que expendiere y/o expusiere bebidas alcohólicas en un matiné o instalación donde se desarrolle un espectáculo deportivo, será sancionado con multa de trescientos (300) a mil (1000) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14.

ARTÍCULO 237: El salón de fiestas que desarrolle actividades previstas para otros rubros según la Ordenanza N°24/2018 u otra normativa que regule la misma, será sancionado con clausura o revocación de la habilitación.

ARTÍCULO 238: El que realice eventos en salones de fiestas infantiles que no cuenten con asistencia de personal calificado para el cuidado de niños conforme lo determina la Ordenanza N°24/2018 u otras reglamentaciones, será sancionado con multa de trescientos (300) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14.

ARTÍCULO 239: El club o asociación que desarrolle actividades sociales, deportivas, culturales o de cualquier otra índole destinada a socios o público en general que no cuenten con la autorización previa, aunque sea gratuito el evento, o que no cumplimenten con servicios sanitarios separados por sexo y en proporción a la capacidad del local, ni posea disyuntor diferencial de energía eléctrica con protección sectorizada, iluminación de emergencia y servicio de seguridad contra incendios, será sancionado con multa de quinientos (500) a mil (1000) UM y/o clausura.

ARTÍCULO 240: El que realice actividades en locales o establecimientos deportivos, profesional o amateurs, que no adecue su funcionamiento a las condiciones y requerimientos en materia de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios o zonificación, será sancionado con multa de quinientos (500) a mil (1000) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 36
SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 241: El que permita el ingreso de una persona menor de 18 años, sin el acompañamiento de sus padres o tutores a una sala cinematográfica, cuando se exhiban películas, documentales y demás que se encuentren prohibidas por su edad, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14.

ARTÍCULO 242: La sala de recreación, con aparatos mecánicos, eléctricos, electromecánicos electromagnéticos y electrónicos, que no cumplimente con los requisitos exigidos por la normativa que reglamente ubicación, superficie, características edilicias, iluminación y sonido, servicios sanitarios, ventilación, etc., será sancionado con multa de trescientos (300) a seiscientos (600) UM y clausura.

ARTÍCULO 243: El que instalare y explote juegos que represente para el participante un premio susceptible de apreciación pecuniaria (juegos de azar) o con imágenes y contenidos obscenos, pornográficos o que afecten la moral y las buenas costumbres, será sancionado con multa de trescientos (300) a seiscientos (600) UM y clausura.

ARTÍCULO 244: El que organizare un espectáculo circense y no cumpliera con las disposiciones relativas a la prohibición de la exhibición de animales en su función, será sancionado con clausura y multa de cien (100) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 14.

ARTÍCULO 245: Derogase el Artículo 78 de la Ordenanza N°24/2018.

CAPÍTULO VI
Faltas en el Uso y Ocupación del Espacio Público
Arts. 246 a 263

ARTÍCULO 246: El que ocupare plazas, paseos, veredas, calzadas, calles, caminos y vías de cualquier naturaleza destinadas al uso público, dificultando u obstruyendo la circulación, sin contar con la autorización de ocupación transitoria de la vía pública con fines comerciales, culturales, deportivos, o interés general, por parte de la autoridad competente, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1000) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14.

ARTÍCULO 247: El que obstruyere o alterare la circulación peatonal o vehicular, sin autorización o permiso exigible o no liberare la vía pública al tránsito en el plazo acordado con la autoridad competente, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientos (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14.

ARTÍCULO 248: El propietario de circos, parques de diversiones y similares que ocupen espacio público municipal, sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad competente, será sancionado con multa de (100) a mil (1000) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 14.

ARTÍCULO 249: La empresa de transporte de pasajeros interurbano, que no cumplimente con la obligación de partir desde la Terminal de Ómnibus, haciéndolo desde otro espacio público municipal, será sancionado con multa de doscientos (200) a quinientos (500) UM.

ARTÍCULO 250: Las instituciones, organismos o personas que hagan ocupación de la vía pública para estacionamiento, y que no cuenten con la autorización de concesión de

CONCEJO DELIBERANTE * SANTA MARÍA CATAMARCA * FOLIO N° 36

estacionamiento reservado, emanada por el área municipal competente, o que, contando con ella, no cumplimenten con la obligación de colocar los carteles identificatorios con las especificaciones técnicas, conforme a la normativa vigente, serán sancionados con multa de ciento cincuenta (150) a trescientos (300) UM.

ARTÍCULO 251: Las instituciones, organismos y personas que no renovaren la concesión de estacionamiento reservado, o lo hicieren fuera del plazo estipulado según lo reglamentado por la normativa vigente, serán sancionados con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) UM, retiro de los carteles identificatorios y caducidad de la autorización.

ARTÍCULO 252: El que ocupare la vía pública para la realización de trabajos como conexiones domiciliarias, obras de infraestructura de servicios y obras que no son de infraestructura, colocación de carteles, maquinarias varias o similares, sin contar con la autorización previa por parte de la autoridad competente, será sancionado con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) UM.

ARTÍCULO 253: El que ocupare u obstruyere el espacio público con exhibición de vehículos u otros bienes, camiones de recolección de escombros, descarga de áridos, contenedores de escombros u otros elementos similares o colocación de sillas, mesas banquetas o similares por parte de los propietarios de bares, restaurantes, confiterías, heladerías o similares, sin contar con la autorización de la autoridad competente, será sancionado con una multa de cincuenta (50) a trescientos (300) UM.

ARTÍCULO 254: El que dañare o ensuciare monumentos, bustos, placas, mástiles o elementos afines ubicados en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de los dispuesto en el Artículo 17. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 255: El que dañare juegos infantiles o instalaciones destinadas a actividades deportivas o de esparcimiento en paseos, plazas, parques, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de los dispuesto en el Artículo 17. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 256: El que dañare las columnas o elementos de iluminación ubicados en paseos, plazas, parque, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 257: El que circulare con vehículos no permitidos o animales en paseos, parques, plazas, veredas y demás lugares públicos, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a sesenta (60) UM.

ARTÍCULO 258: El que encendiere fuego en lugares públicos no autorizados a tal fin será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 37
SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 259: El que infringiere las disposiciones relativas a la instalación de carpas, tiendas, casas rodantes y similares, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17.

ARTÍCULO 260: El que afectare o dejare en peligroso estado de transitabilidad la vía pública por carga excesiva, arrastre o derramare materiales de construcción o de cualquier tipo, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 17.

ARTÍCULO 261: El que infringiere las normas sobre instalación de toldos, marquesinas o sus soportes, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM. Accesoriamente, podrá ordenarse demolición o decomiso, según corresponda.

ARTÍCULO 262: El que abandonare vehículo en la vía pública de modo tal que obstaculice la normal circulación o estacionamiento, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. Accesoriamente podrá ordenarse decomiso. Derogase el Artículo 93 de la Ordenanza N°37/2024.

ARTÍCULO 263: Derogase el Artículo 3 de la Ordenanza N°19/2012.

Acápite 1
Comercio en la Vía Pública
Arts. 264 a 265

ARTÍCULO 264: El que realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización previa de autoridad competente, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. En caso de reincidencia, accesoriamente podrá imponerse decomiso.

ARTÍCULO 265: El que ocupare el dominio público para actividades comerciales, servicios o deposito sin la correspondiente autorización municipal, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. Accesoriamente podrá imponerse el decomiso.

CAPÍTULO VII
Faltas en la Publicidad y Propaganda
Art. 266 a 277

ARTÍCULO 266: Serán responsables de las contravenciones a las disposiciones sobre publicidad y propaganda, todos aquellos que hubieren participado o colaborado en la comisión de la falta. Salvo prueba en contrario, se considerará solidariamente responsable de las transgresiones a las que alude el presente Capítulo, el beneficiado por el mensaje publicitario, así como el propietario u ocupante del local que tuviera relación jurídica con la publicidad.

ARTÍCULO 267: El que por cualquier medio efectuare propaganda o publicidad, sin el permiso o autorización exigidos o en incumplimiento a las normas específicas sobre higiene, moralidad, ruidos molestos, edificación y demás que establezca la municipalidad, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a doscientos (200) UM.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 38 SANTA MARÍA - CATAMARCA

Accesoriamente se podrá imponer decomiso de los elementos utilizados para realizar la misma.

ARTÍCULO 268: Si la falta fuera cometida por empresas de publicidad, la misma será sancionada con multa de cuarenta (40) a cuatrocientos (400) UM. Accesoriamente podrá imponerse decomiso de los elementos utilizados para realizar la misma. En caso reincidencia podrá disponerse clausura de la empresa involucrada.

ARTÍCULO 269: El que de cualquier manera utilizare edificios públicos, monumentos históricos o de interés municipal, espacios públicos o lugares destinados al culto religioso para realizar publicidad o propaganda, o escritura de cualquier tipo, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM. Accesoriamente podrá imponerse decomiso de los elementos utilizados para realizar la misma e instrucciones especiales.

ARTÍCULO 270: El que pegare carteles, realizare escrituras o de cualquier otro modo alterare o ensuciare fechadas de viviendas particulares sin autorización del propietario o el municipio, aunque se encontraren ya escritas o empapeladas, o instalare pasacalles o banderas sin autorización, o no retirare, blanqueare o restaurare en tiempo oportuno, será sancionado con multa de treinta (30) a trescientos (300) UM. Accesoriamente podrá imponerse decomiso e instrucciones especiales.

ARTÍCULO 271: El que por medio de publicidad o propaganda en la vía pública atentare contra la dignidad de las personas o denotare prácticas discriminatorias relacionadas con la apariencia física, condición social, raza, sexo o religión de los usuarios o consumidores, será sancionado con multa de cien (100) a mil (1.000) UM y decomiso de los elementos utilizados para realizar la misma. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 272: El que afectare la señalización urbana o arbolado con motivo o en ocasión de realizar publicidad o propaganda, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM y decomiso de los elementos utilizados para realizar la misma. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 273: El que dañare o destruyere elementos de publicidad permitidos y/o colocados en lugares autorizados, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a noventa (90) UM.

ARTÍCULO 274: El que infringiere las normas sobre instalación de letreros, marquesinas, o sus soportes, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM. Accesoriamente podrá ordenarse demolición o decomiso, según corresponda.

ARTÍCULO 275: El que infringiere las normas establecidas en la Ley N° 5223 respecto a la publicidad o promoción del consumo del tabaco, será sancionado con multa de trescientos (300) a quinientos (500) UM.

ARTÍCULO 276: Modificase el Artículo 6 de la Ordenanza N° 06/2015 por el siguiente:

"ARTÍCULO SEXTO: Queda expresamente prohibido pintar o pegar afiches de cualquier índole, en las columnas del alumbrado público, carteles de señalización de tránsito, arbolado público, muros, tapiales, refugios de paradas de colectivos o paredes de edificios públicos,

CONCEJO DELIBERANTE ★SANTA MARÍA - CATAMARCA★ FOLIO N° 39

ya sean municipales, provinciales o nacionales; en caso de incumplir el presente Artículo se le aplicará a la agrupación política y/o particular el doble de lo establecido en el Artículo 270 del Código de Faltas."

ARTÍCULO 277: Modificase la última parte del Artículo 31 de la Ordenanza N°37/2024 por lo siguiente:

"La misma, deberá ser presentada hasta el mes de marzo de cada año. La Dirección de Rentas Municipal reglamentará las formas y contenidos de la declaración jurada. La falta de presentación de esta declaración, dará lugar a la aplicación de la multa establecida en el Código de Faltas."

CAPÍTULO VIII
Faltas en el Tránsito y Estacionamiento Vehicular
Arts. 278 a 279

ARTÍCULO 278: Son de aplicación al presente Capítulo las normas previstas en la Ley Nacional de Tránsito y sus modificatorias, Código Tributario Municipal, Ordenanza Fiscal Vigente y demás normas municipales que regulen la materia, correspondiendo ante la comisión de alguna falta, una sanción, la cual guardará relación con las contempladas en los Artículos del Capítulo VIII.

ARTÍCULO 279: El mínimo y el máximo de la pena prevista para cada infracción de este Capítulo se duplicará cuando:

1. Se ponga en inminente peligro la salud de las personas, o cuando haya daño en las cosas.
2. El infractor cometa la falta fingiendo la prestación de un servicio de urgencia, emergencia u oficial o utilizando una franquicia indebidamente o que no le correspondía.
3. La haya cometido abusando de reales situaciones de urgencia o emergencia.
4. Se entorpezca la prestación de un servicio público.
5. El infractor sea funcionario y cometa la falta abusando de su carácter del tal.

Acápite 1
Documentación
Arts. 280 a 290

ARTÍCULO 280: El que condujere un vehículo sin haber obtenido la correspondiente licencia habilitante, será sancionado con multa de cuarenta (40) a cien (100) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 281: El que condujere un vehículo sin reunir los requisitos legales para obtener la correspondiente licencia, o estando inhabilitado, será sancionado con multa de cuarenta (40) a ciento cincuenta (150) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. En caso de reincidencia se impondrá inhabilitación adicional de hasta veinticuatro (24) meses.

ARTÍCULO 282: El que circulare con licencia de conducir caduca será sancionado con apercibimiento o multa de treinta (30) a sesenta (60) UM.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 40
SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 283: El que condujere sin documentación exigible del vehículo o que no se ajuste a las disposiciones de la Ley Nacional de Transito vigente y sus decretos reglamentarios, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13, salvo que el conductor tuviere la posibilidad de presentar la documentación durante el término del operativo, en cuyo caso el vehículo quedará demorado in situ hasta tanto cumplimente con la exhibición de la documentación pertinente.

ARTÍCULO 284: El que se negare a exhibir ante la autoridad competente la licencia de conducir y demás documentación exigible, será sancionado con multa de cuarenta (40) a cien (100) UM, sin perjuicio de la aplicación de los dispuesto en el Artículo 13. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 285: El que circulare con licencia de conducir que presente signos de haber sido adulterada, será sancionado con multa de cuarenta (40) a doscientos (200) UM. Accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta veinticuatro (24) meses.

ARTÍCULO 286: El que circule con licencia de conducir deteriorada de manera tal que se impida apreciar los datos personales, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales e inhabilitación de hasta veinticuatro (24) meses.

ARTÍCULO 287: El que circulare con licencia habilitante de categoría inferior a la requerida para el tipo del vehículo, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 288: El que circulare con licencia sin actualización domiciliaria o de extraña jurisdicción, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 289: El titular que cediere el manejo de su vehículo a terceros que no porten o carezcan de licencia, será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 290: El titular que cediere el manejo de su vehículo a terceros que no reúnan los requisitos para obtener licencia de conductor, o teniéndola, se encuentren inhabilitados por autoridad competente, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM. En caso de reincidencia podrá aplicarse inhabilitación de hasta seis (6) meses.

Acápite 2
De los Vehículos
Arts. 291 a 308

ARTÍCULO 291: El propietario y/o poseedor que circulare con vehículo provisto de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a treinta (30) UM.

ARTÍCULO 292: El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare con señalización acústica con nivel sonoro violatorio de la reglamentación vigente, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a treinta (30) UM.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 41
SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 293: El propietario y/o poseedor de vehículo que circule con sirena o señal acústica antirreglamentaria o no autorizada para vehículos de uso particular, será sancionado con multa de treinta (30) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 294: El propietario y/o poseedor que circulare con vehículo que produjera un nivel de ruido superior al permitido para su categoría, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de los dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 295: El propietario y/o poseedor que circulare careciendo de espejos retrovisores, los tuviere dañados o en número insuficiente que impida su correcto uso, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 296: El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare desprovisto de paragolpes, guardabarros o carrocería que cumpla dicha función o con los mismos en deficiente estado o antirreglamentarios, será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 297: El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare provisto de elementos extraños que sobresalieren de su estructura cuando importen peligro para la integridad de otros vehículos o los peatones, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de los dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 298: El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare careciendo de parabrisas o limpiaparabrisas o que lo hiciere teniendo éstos en deficiente estado de manera tal que dificulte la visión total o parcial a través de los mismos, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 299: El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare sin chapas patentes reglamentarias, sin alguna de ellas, las tuviere ilegibles o en lugar no visible y/o reglamentario o adulteradas, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 300: El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare en vehículo que tenga su sistema de frenos, incluido el de mano, o dirección en mal estado, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 301: El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare con una o más cubiertas sin cumplir con los requisitos que exige la reglamentación, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM, sin perjuicio de la aplicación de los dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 302: El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare careciendo total o parcialmente de luces reglamentarias, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de los dispuesto en el Artículo 13.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 42
SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 303: El propietario y/o poseedor que condujere un vehículo sin hacer uso de sus luces conforme a las condiciones de tiempo, lugar y visibilidad, o circulen en áreas urbanas con luz de largo alcance, será sancionado con multa de quince (15) a ciento cincuenta (150) UM. Accesoriamente podrá disponerse de instrucciones especiales.

ARTÍCULO 304: El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare careciendo de matafuegos y/o balizas reglamentarias, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 305: El propietario y/o poseedor de vehículo que circulare con la carrocería en mal estado o con salientes cortantes o careciendo de puertas, será sancionado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM, sin perjuicio de la aplicación de los dispuesto en el artículo 13.

ARTÍCULO 306: El propietario y/o poseedor de vehículo que despida gases tóxicos por sobre los niveles tolerados reglamentariamente, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 307: El propietario y/o poseedor de vehículos que circulen sin la revisión técnica obligatoria, en los casos y las modalidades exigidas por la reglamentación, será sancionado con multa de cuarenta (40) a ciento cincuenta (150) UM, sin perjuicio de la aplicación de los dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 308: El conductor titular o responsable de un vehículo que circulare portando auriculares y/o sistemas de comunicación manual continua y/o pantallas o monitores de video, dvd o similares, encendidos, portátiles o incorporados en el sector delantero, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM. Cuando se trate de un vehículo de transporte de carga o de pasajeros, taxi o remis será, sancionado con multa de treinta (30) a ciento cincuenta (150) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

Acápite 3
Circulación y Orden de Tránsito
Arts. 309 a 323

ARTÍCULO 309: El que circulare con menores de diez años ubicados en el asiento delantero, será sancionado con apercibimiento o multa de cuarenta (40) a ciento cincuenta (150) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 310: El que circulare sin usar cinturón de seguridad, será sancionado con apercibimiento o multa de cuarenta (40) a ciento cincuenta (150) UM.

ARTÍCULO 311: El que hiciere indebido uso de la bocina o sirena, de modo tal que perturbare innecesariamente el ordenamiento del tránsito o silencio, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 312: El propietario y/o poseedor que circulare en vehículos no patentados de acuerdo con las normas vigentes, o con chapa con numeración identificatoria distinta a la asignada por la autoridad competente, será sancionado con multa de veinte (20) a sesenta (60) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 43 SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 313: El propietario y/o poseedor que circulare por la vía pública en vehículo no habilitado para tal fin, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos cincuenta (250) UM, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 314: El que usare luz o luces auxiliares que produjeren encandilamiento, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 315: El que condujere un vehículo sin hacer uso de luces conforme a las condiciones de tiempo, lugar y visibilidad o circulare en áreas urbanas con luz de largo alcance, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM. Accesoriamente podrá imponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 316: El propietario y/o poseedor de vehículos que circulen sin el uso de lentes adecuados cuando los mismos le fueren prescriptos obligatoriamente, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 317: El que circulare con exceso de pasajeros con relación a la capacidad normal del vehículo o transporte personas fuera de los compartimentos destinados para ello, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 318: El que condujere en estado de manifiesta alteración psíquica, ebriedad o bajo los efectos de tóxicos o estupefacientes, será sancionado con inhabilitación de hasta veinticuatro (24) meses y multa de cien (100) a mil (1.000) UM, conforme al porcentaje de graduación alcohólica, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. Si el contraventor se sometiere a instrucciones especiales, el Juez meritará tal circunstancia en orden a la graduación de la inhabilitación. El que se negare a realizar el test de alcoholemia será, sancionado con multa de trescientos (300) a mil (1.000) UM, más la sanción de inhabilitación para la conducción de todo tipo de rodados por el término que el Juez determine.

ARTÍCULO 319: El que circulare sin respetar la velocidad mínima establecida, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a treinta (30) UM.

ARTÍCULO 320: El que circulare con exceso de velocidad, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos cincuenta (250) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. En caso de reincidencia accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta tres (3) meses e instrucciones especiales.

ARTÍCULO 321: El que condujere en la proximidad de establecimientos escolares, deportivos o de gran concurrencia, durante los horarios de afluencia de personas, sin disminuir su velocidad de acuerdo con las circunstancias de tiempo y lugar, será sancionado con multa de cuarenta (40) a quinientos (500) UM. En caso de reincidencia accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta tres (3) mes e instrucciones especiales.

ARTÍCULO 322: El que no observare velocidad de precaución en bocacalles, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 44
SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 323: El que compitiere en velocidad con otros vehículos en la vía pública, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. Accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta seis (6) meses e instrucciones especiales.

Acápite 4
Prioridad de Paso y Estacionamiento
Arts. 324 a 349

ARTÍCULO 324: El que circulare sin dar prioridad de paso a vehículos de bomberos, ambulancias, policías o similar que se encuentren prestando servicio de emergencia, será sancionado con multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 325: El que no respetare la prioridad de paso de peatón en bocacalles, éste o no demarcada la respectiva senda peatonal, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 326: El que comenzare a atravesar la intersección de calles o avenidas sin encontrarse el semáforo con luz verde, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo 13 de la presente. En caso de reincidencia accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta tres (3) meses e instrucciones especiales.

ARTÍCULO 327: El que irrumpiere fila de escolares o cortejos fúnebres, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a treinta (30) UM.

ARTÍCULO 328: El que girare, estacionare, se detuviere o cambiare de carril sin efectuar, con la debida antelación, las señales respectivas, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 329: El que circulare por el carril derecho, o pidiere paso o adelantare por el mismo carril, o cambiare de carril en la bocacalle, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 330: El que retomare el sentido inverso de su circulación en las avenidas o calles de doble mano en forma de "u", será sancionado con multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) UM.

ARTÍCULO 331: El que girare a la izquierda en calle de doble mano, sin semáforo que lo autorice, será sancionado con multa de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) UM.

ARTÍCULO 332: El que detuviere su vehículo en la senda peatonal o lo hiciere después de la línea de frenado, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a treinta (30) UM.

ARTÍCULO 333: El que detuviere la marcha obstaculizando el tránsito, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 334: El que circulare marcha atrás, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a treinta (30) UM.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 45 SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 335: El que circulare con vehículos en lugares prohibidos o por calles o avenidas que se estén reparando y/o remodelando sin estar libradas al tránsito, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 336: El que circulare en vehículos de tracción a sangre en avenidas o dentro del radio comprendido por las calles Bartolomé Mitre, Abel Acosta, Avenida 1° de Mayo y calle Fray Mamerto Esquiu, o sin luces reglamentarias, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 337: El que no respetare las indicaciones de los carteles o señales instalados en calles, caminos, bocacalles, cruces de ferrocarriles, puentes, distribuidores, rotondas, plazas o similares, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a veinticinco (25) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 338: El que retirare barreras de señalamiento o barreras indicando cortes de tránsito, o alterare la ubicación de estas, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 339: El que desobedeciere las indicaciones de tránsito efectuadas por los agentes encargados de dirigirlo, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 340: El que adelantare a un vehículo en curvas, puentes, cimas de cuestas, bocacalles, vías férreas, encrucijadas, lugares prohibidos debidamente señalizados, o aquellos lugares en que hacerlo importe perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de cincuenta (50) a quinientos (500) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 341: El que circulare haciendo zigzag o curvas innecesarias, cruzare, maniobrare o se detuviere en forma imprudente, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 342: El que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, condujere fumando, comiendo, bebiendo, hablando por teléfono o de otro modo distrayendo ambas manos de los comandos del vehículo, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 343: El que circulare o se estacionare en sentido contrario al establecido en las señales de tránsito, será sancionado con multa de veinte (20) a trescientos (300) UM.

ARTÍCULO 344: El que estacionare en lugares prohibidos debidamente señalizados o en estacionamiento para personas con discapacidad, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13, salvo que al verificarse la infracción el responsable del vehículo se encontrare en el lugar y proceda al retiro de este.

ARTÍCULO 345: El que estacionare en doble fila, sobre la vereda, obstaculizando las bocacalles de las arterias destinadas como áreas peatonales dentro de los horarios dispuestos a tal fin, obstaculizando rampas para personas con discapacidad, sendas

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 46
SANTA MARÍA - CATAMARCA

peatonales, escaleras o accesos a plazas o en el interior de las mismas, o frente a las puertas de establecimientos sanitarios, centros asistenciales, surtidores de nafta y/o combustibles, teatros, edificios de bomberos o policía, frente a la entrada de escuelas, colegios o facultades, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13, salvo que al verificarse la infracción el responsable del vehículo se encontrare en el lugar y proceda al retiro del mismo. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 346: La persona con discapacidad que estacionare en lugares no permitidos y comprendidos por las prohibiciones generales, será sancionado con multa de diez (10) a treinta (30) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 347: Por portar licencia y/u otra documentación que contenga borrones, marcaciones o enmiendas, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 13, se abonará una multa de treinta (30) UM como mínimo y cincuenta (50) UM como máximo, aplicándose los descuentos establecidos por pago voluntario.

ARTÍCULO 348: Por utilizar licencia u otra documentación falsificada o adulterada para estacionarse, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 13, y de las denuncias penales que correspondiere, se abonará una multa de doscientos cincuenta (250) UM.

ARTÍCULO 349: El que se diere a la fuga luego de protagonizar un accidente de tránsito, omitiere prestar auxilio a la otra parte o se negare a suministrar los datos de su licencia de conducir y del seguro obligatorio a la misma o a la autoridad de aplicación, si se encontrare presente, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. Accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta doce (12) meses e instrucciones especiales.

Acápite 5
Motos, Ciclomotores y Bicicletas
Arts. 350 a 355

ARTÍCULO 350: Son de aplicación a los propietarios, poseedores y/o conductores de motocicletas, ciclomotores, vehículos triciclos o cuatriciclos motorizados y bicicletas, las disposiciones pertinentes del presente acápite, según la naturaleza del vehículo y las faltas en que los mismos pudieran incurrir.

ARTÍCULO 351: El que circulare en bicicleta desprovisto de elementos retro-reflectante en pedales y ruedas o luces reglamentarias, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a veinte (20) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 352: El que circulare en moto, motocicleta, ciclomotor, vehículo triciclo o cuatriciclo motorizado sin casco protector, será sancionado con multa de diez (10) a cuarenta y cinco (45) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 353: El que circulare en moto, motocicleta, ciclomotor o bicicleta asido a otro vehículo, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a veinticinco (25) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 47
SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 354: El que circulare en moto, motocicleta, ciclomotor o bicicleta elevando una de sus ruedas o de cualquier otro modo realizare acrobacia, será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM. Accesoriamente podrá imponerse inhabilitación de hasta seis (6) meses e instrucciones especiales.

ARTÍCULO 355: Derogase el Artículo 94 de la Ordenanza N°37/2024.

CAPÍTULO IX
Faltas en el Transporte
Acápite 1
Disposiciones Comunes
Arts. 356 a 362

ARTÍCULO 356: Son de aplicación a los vehículos afectados al transporte de personas o carga, las disposiciones pertinentes del Capítulo anterior, en tanto no se encontraren modificadas o agravadas en el presente. El mínimo y el máximo de la pena prevista para cada infracción, en esos casos se duplicará, no pudiéndose aplicar la sanción de apercibimiento.

ARTÍCULO 357: El propietario de vehículo que ofreciere el servicio de taxis, remises, transporte escolar o taxi-flet sin tener licencia habilitante, será sancionado con multa de cien (100) a trescientos (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 358: El propietario de vehículo que ofreciere el servicio de taxi, remises, transporte escolar o taxi-flet teniendo licencia habilitante vencida o careciere de la licencia de habilitación correspondiente, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 359: El propietario de vehículo que ofreciere el servicio de taxi, remises, transporte escolar o taxi-flet que careciere del certificado de desinfección o lo tuviere vencido, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 360: El propietario de vehículo que ofreciere el servicio de taxi, remises, transporte escolar o taxi-flet que careciere de carnet sanitario, será sancionado con multa de cincuenta (50) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 361: El propietario de vehículo que ofreciere el servicio de taxi, remises, transporte escolar o taxi-flet que careciere de seguros obligatorios o los tuviere vencidos, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 362: El propietario de vehículo que ofreciere el servicio de taxi, remises, transporte escolar o taxi-flet, en espacios destinados al ascenso y descenso de pasajeros del transporte público, será sancionado con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) UM.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 48 SANTA MARÍA - CATAMARCA

Acápite 2

Remises

Arts. 363 a 376

ARTÍCULO 363: El propietario de remis que, teniendo habilitación otorgada en otro municipio, levantare pasajeros dentro del territorio de la municipalidad de Santa María, será sancionado con multa de cien (100) a trescientos (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 364: El propietario o chofer que manejare incorrectamente vestido, será sancionado con multa de diez (10) a quince (15) UM.

ARTÍCULO 365: El propietario o chofer de remis en actividad que careciere de certificado técnico de inspección o lo tuviere vencido, será sancionado con apercibimiento o multa de veinte (20) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 366: El propietario de remises en actividad que circulare con automóvil de antigüedad no reglamentaria, o chofer no habilitado a tal fin, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 367: El propietario o chofer de remis que efectuare más del recorrido necesario para llegar a destino cuando dicho trayecto no fuere sugerido por el pasajero, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 368: El propietario de remis o chofer que cobrare por el viaje realizado más de lo estipulado en el cuadro tarifario vigente, será sancionado con apercibimiento o multa de quince (15) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 369: El propietario de remis o chofer que encontrándose en servicio condujere de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasajero, será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM. Accesoriamente podrá disponerse instrucciones especiales.

ARTÍCULO 370: La empresa o agencia de remises que equipare vehículos en su agencia sin tener habilitación, será sancionado con multa de cien (100) a quinientos (500) UM. En caso de reincidencia se impondrá además clausura de hasta cinco (5) días.

ARTÍCULO 371: La empresa o agencia de remises que autorizare a trabajar a permisionarios o vehículos con habilitación vencida, inspección técnica vencida o renovación vencida, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM.

ARTÍCULO 372: El permisionario de remises que hiciere base en la vía pública, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 373: El permisionario de remises que llevare impreso publicidad no autorizada, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a veinticinco (25) UM.

ARTÍCULO 374: El permisionario de remises que pusiere a circular vehículos con pintura exterior deficiente, o que careciere de tarjeta identificadora del propietario o chofer a la

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 49
SANTA MARÍA - CATAMARCA

vista de los pasajeros o estampados de habilitación, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 375: El permisionario de remises que circulare sin cuadro tarifario a la vista, será sancionado con apercibimiento o multa de diez (10) a veinticinco (25) UM.

ARTÍCULO 376: Derogase el Capítulo IX "De las Sanciones" de la Ordenanza N° 17/1998.

Acápite 3
Transporte Escolar
Arts. 377 a 381

ARTÍCULO 377: El propietario de vehículo de transporte escolar en actividad que no estuviere pintado con los colores y/o letreros reglamentarios, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM.

ARTÍCULO 378: El propietario de vehículo de transporte escolar en actividad que careciere de botiquín de primeros auxilios, será sancionado con multa de diez (10) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 379: El propietario de vehículo de transporte escolar que llevare escolares de pie o en número mayor de asientos fijos autorizados, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM.

ARTÍCULO 380: El propietario de vehículo de transporte escolar que careciere de certificado técnico o lo tuviere vencido, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 381: El propietario de vehículo de transporte escolar que careciere de las condiciones higiénicas acordes al servicio, será sancionado con multa de diez (10) a cien (100) UM.

Acápite 4
Transporte Urbano
Arts. 382 a 386

ARTÍCULO 382: Son de aplicación a los vehículos afectados al servicio de transporte urbano, las disposiciones y sanciones relativas a servicio de remis, de los Artículos 364 vestimenta inadecuada, 365 certificado técnico vencido y 368 cobro excesivo.

ARTÍCULO 383: El propietario de vehículo de transporte urbano de pasajeros que efectuare un recorrido para el cual no se encuentra habilitado, será sancionado con multa de cincuenta (50) a trescientos (300) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 384: El propietario de vehículo de transporte urbano que no parare a levantar pasajero o circulare con las puertas abiertas, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM.

ARTÍCULO 385: El propietario de vehículo de transporte urbano de pasajeros que parare fuera de lugares autorizados, u obstruyendo el tránsito, será sancionado con multa de quince (15) a cincuenta (50) UM.

CONCEJO DELIBERANTE FOLIO N° 50 SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 386: El propietario de vehículo de transporte urbano que encontrándose en servicio condujere de tal manera que perturbare la tranquilidad o seguridad del pasajero, será sancionado con multa de veinticinco (25) a doscientos (200) UM.

Acápite 5
Transporte de Carga
Arts. 387 a 390

ARTÍCULO 387: El que transportare envases con líquidos o gaseosas a presión en vehículos desprovistos de seguridad que eviten su caída, será sancionado con multa de veinte (20) a doscientos (200) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 388: El que infringiere las normas con relación a horario, lugar y día, para la carga y descarga en la vía pública, será sancionado con multa de cuarenta (40) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13. Si la falta fuera cometida con motivo de la carga y descarga de combustibles líquidos o gaseosos, sustancias tóxicas o inflamables, el mínimo de la sanción será de doscientos (200) UM. En ambos casos, si mediare reincidencia, podrá imponerse hasta treinta (30) días de clausura para el local.

ARTÍCULO 389: El que transporte contenedores en vehículos que no cuente con dispositivos de seguridad reglamentaria, o cuando carezcan de la debida señalización o se depositare en lugares no autorizados, será sancionado con multa de cuarenta (40) a quinientos (500) UM, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13.

ARTÍCULO 390: Derogase el Artículo 6 de la Ordenanza N°13/08.

CAPÍTULO X
Faltas a la Autoridad Municipal
Arts. 391 a 396

ARTÍCULO 391: El que trabare u obstaculizare la actividad inspectora o de vigilancia de los agentes municipales, en ejercicio del poder de policía, será sancionado con multa de quince (15) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 392: El que violare las medidas precautorias y/o sanciones de clausura o inhabilitación impuestas por autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta (40) a cuatrocientos (400) UM.

ARTÍCULO 393: El que omitiere dar cumplimiento en tiempo y forma a las órdenes, intimaciones o emplazamientos dispuestos por la autoridad competente debidamente notificados, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 394: El que se diere a la fuga para evitar inspección o control, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM.

ARTÍCULO 395: El que consignare datos falsos o inexactitudes u omitiere datos relevantes en documentación o planos exigidos por la autoridad municipal para el otorgamiento de habilitaciones o permisos, será sancionado con multa de veinte (20) a cuatrocientos (400) UM.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 51
SANTA MARÍA - CATAMARCA

ARTÍCULO 396: El que destruyere, removiere, alterare o de cualquier otra forma provocare la ilegibilidad de indicadores, sellos, fajas y demás señales colocadas por la autoridad municipal, empresa o entidad autorizada, o la resistencia a la colocación exigible de la misma, será sancionado con multa de veinte (20) a cien (100) UM.

PARTE III
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO I
Registro de Antecedentes y Estadísticas
Art. 397

ARTÍCULO 397: El Juzgado Municipal de Faltas deberá confeccionar un registro de antecedentes y estadísticas. Sus funciones serán:

1. Registrar las Sentencias recaídas en los procesos contravencionales.
2. Llevar un registro de reincidencias.
3. Llevar el registro de inhabilitados.
4. Llevar el registro de medidas cautelares.
5. Informar a la autoridad de aplicación las medidas cautelares y las condenas cuyo cumplimiento interese a la actividad inspectora.
6. Generar estadística sobre accidentología y general del volumen de causas iniciadas, en trámite y resueltas.
7. Llevar el registro de toda otra información de interés para el correcto funcionamiento del Juzgado de Faltas y el cumplimiento del presente Código, como habilitaciones otorgadas, parque automotor, entre otras.

Toda esta información será de libre consulta.

CAPÍTULO II
Educación y Capacitación
Arts. 398 a 400

ARTÍCULO 398: El departamento ejecutivo dispondrá, con los fondos destinados a tal efecto en el Artículo 33 inciso 2), la realización de campañas educativas e informativas en temática acordes a este Código: ambiental, higiene, alimentaria, calidad de vida y urbanismo, defensa de los consumidores, patrimonio histórico, de tránsito, entre otras, en base a la información que generen los organismos de su dependencia y, adicionalmente, el Registro de Antecedentes y Accidentología. Asimismo, instará la inclusión en la currícula de las escuelas locales, sobre nociones básicas de educación vial, comportamiento en la vía pública, defensa del ambiente, entre otras.

ARTÍCULO 399: El Departamento Ejecutivo dispondrá, con los fondos destinados a tal efecto en el Artículo 33 inciso 2), la organización de cursos de instrucciones especiales relacionados con la temática del Código, al cual asistirán a quienes se sometiera a esta sanción.

ARTÍCULO 400: Los funcionarios a cargo de la comprobación de faltas y la aplicación del presente Código concurrirán en forma periódica a cursos especiales de formación sobre su aplicación y objetivos.

CONCEJO DELIBERANTE
FOLIO N° 52
SANTA MARÍA - CATAMARCA

CAPÍTULO III

Derogación de Normas

Art. 401

ARTÍCULO 401: Derogase todas las sanciones establecidas en Ordenanzas especiales que se opongan a las dispuestas en la presente.-

F. ANTONELLA DIAZ CORDOBA
SECRETARIA GENERAL
CONCEJO DELIBERANTE
SANTA MARIA - CATAMARCA

H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SANTA MARIA - CATAMARCA - ARGENTINA -

CJAL. ALBANI, ANTONELLA LUZ
PRESIDENTA
CONCEJO DELIBERANTE SANTA MARÍA - CAT.